

**Alimentos entre convivientes**

**Situación luego de la ruptura de la convivencia**

Formato del TFI: Análisis de un fallo judicial

Alumno: María Lucila Fernández Luna

Director: Dr. Claudio A. Belluscio

Trabajo Final Integrador presentado para acceder al título de Especialista en Derecho de  
Familia en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina  
“Santa María de los Buenos Aires”

Buenos Aires, 2026.

## **Resumen**

El presente trabajo aborda la problemática de la obligación alimentaria entre personas que mantuvieron una unión convivencial luego de la ruptura de esta última, cuestión que no cuenta con una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico. A partir del análisis de un fallo judicial dictado en el año 2021 por la justicia de la Provincia de Buenos Aires, se examina la viabilidad jurídica de reconocer una prestación alimentaria a favor del ex conviviente que se encuentre en situación de necesidad y vulnerabilidad. La hipótesis central plantea que, pese al vacío legal, tal obligación puede derivarse de una interpretación integradora de los principios del Derecho de Familia, la legislación vigente y los estándares internacionales de Derechos Humanos. El enfoque adoptado combina el estudio de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, tanto nacionales como extranjeras, con especial atención al derecho comparado en países como Uruguay, Cuba y España. El objetivo principal es analizar si, en determinados supuestos, el reconocimiento de esta obligación es jurídicamente posible a fin de garantizar una tutela efectiva de los derechos de quienes se ven desprotegidos tras la ruptura de vínculos de hecho.

## Índice

1. Estado de la cuestión.....	5
2. Introducción.....	5
• 2.1. Planteo del problema.....	5
• 2.2. Hipótesis de trabajo.....	6
• 2.3. Objetivos.....	7
• 2.4. Metodología y fuentes utilizadas.....	8
• 2.5. Estructura del trabajo.....	8
3. Fundamentos del derecho alimentario y contexto empírico.....	9
• 3.1. Naturaleza jurídica y función de los alimentos.....	9
• 3.2. Sujetos, contenido y límites del deber alimentario.....	10
• 3.3. Fundamentos constitucionales y convencionales .....	12
• 3.4. Relevancia social y contexto: estadísticas de uniones convivenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	13
4. Marco normativo.....	15
• 4.1. Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	15
• 4.2. Obligación alimentaria entre cónyuges y su analogía.....	17
• 4.3. Tratados internacionales y principios aplicables.....	20
• 4.4. El proyecto de reforma del art. 519 CCyCN.....	21
5. Jurisprudencia.....	24
• 5.1. Fallo analizado: “P.A.N. c/ B.M.R. s/ acción de compensación económica”.....	24
• 5.2. Argumentación jurídica.....	26
• 5.3. Jurisprudencia sobre alimentos post-divorcio.....	27
• 5.4. Criterios judiciales sobre convivencia y vulnerabilidad.....	28
6. Perspectiva comparada.....	30
• 6.1. Sistemas comparados.....	30
• 6.2 Uruguay: Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria.....	31
• 6.3. Cuba: El Código de Familia de 1975 y el nuevo Código de las Familias de 2022.....	32
• 6.4. España: Derecho foral en Navarra y Aragón.....	33
• 6.5. Aportes doctrinarios extranjeros.....	35
7. Discusión y propuesta.....	36
• 7.1. Análisis crítico de la situación .....	36
• 7.2. Argumentos para una obligación alimentaria post-convivencia.....	36
• 7.3. Propuesta de interpretación judicial.....	37
• 7.4. Posibles lineamientos para una reforma legislativa.....	38

8. Conclusiones.....	38
9. Bibliografía.....	40

## **Listado de abreviaturas y siglas utilizadas**

**art.:** artículo

**arts.:** artículos

**CCyCN:** Código Civil y Comercial de la Nación

**CDFA:** Código del Derecho Foral de Aragón

**CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**Cfr.:** Confrontar

**CN:** Constitución Nacional

**CNCiv:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

**CSJN:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**ED:** El Derecho

**GCBA:** Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

**LL:** La Ley

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**RDF:** Revista de Derecho de Familia

**ss.:** siguientes

## **1. Estado de la cuestión**

La obligación alimentaria entre ex convivientes luego de la ruptura de la unión convivencial no se encuentra expresamente reconocida por el Código Civil y Comercial de la Nación, salvo que haya sido pactada previamente mediante un acuerdo de convivencia según lo normado por el artículo 513 y siguientes del CCyCN. Esta omisión legislativa, en la práctica, obliga a quienes atraviesan una situación de necesidad tras la finalización de la convivencia a acudir a la justicia en busca de una protección que no surge directamente del texto legal, sino que busca construirse a partir de interpretaciones analógicas con el régimen matrimonial, de la aplicación de los principios generales del Derecho de Familia o de los derechos consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Este escenario coloca al ex conviviente necesitado en una posición de especial vulnerabilidad, particularmente en los casos en que no cuenta con familiares obligados legalmente a prestarle alimentos. La incertidumbre jurídica que genera la mencionada falta de regulación se ve agravada por los tiempos procesales de los expedientes judiciales, circunstancia que puede tener consecuencias especialmente gravosas en las situaciones descriptas. A diferencia de los alimentos entre parientes o ex cónyuges — donde existe una previsión legal específica y un marco interpretativo consolidado—, los reclamos entre ex convivientes carecen de un cauce claro, lo que genera incertidumbre y pone en riesgo la satisfacción de necesidades humanas básicas durante la tramitación del proceso.

En los últimos años, la jurisprudencia ha comenzado a dar algunas respuestas frente a este conflicto. En ciertos precedentes, algunos tribunales han reconocido la procedencia de una obligación alimentaria post-ruptura de la unión convivencial, basándose en la analogía con el régimen de alimentos entre ex cónyuges, en el principio de solidaridad familiar, en la buena fe y en la necesidad de proteger a la persona en situación de vulnerabilidad. No obstante, estas soluciones carecen de uniformidad y dependen en gran medida del criterio del juzgador, lo cual acentúa la imprevisibilidad de los resultados de los litigios y la fragmentación.

Frente a este panorama, surgen con fuerza interrogantes sobre la viabilidad jurídica de extender, bajo determinadas condiciones, una obligación alimentaria post-ruptura en las uniones convivenciales, y sobre los límites y fundamentos normativos y constitucionales que podrían justificar dicha solución. El presente trabajo se inscribe en ese debate, tomando como referencia la doctrina especializada, la jurisprudencia reciente y las experiencias del derecho comparado.

## **2. Introducción**

### **2.1 Planteo del problema**

En el marco del Derecho de Familia, particularmente luego de la sanción del actual Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, las uniones convivenciales han adquirido creciente reconocimiento jurídico, reflejo de los cambios sociales en la configuración de los vínculos afectivos. Sin embargo, dicho reconocimiento no siempre se traduce en una regulación integral y adecuada de todas las consecuencias derivadas de la convivencia y su posterior ruptura. Tal es el caso de la obligación alimentaria entre ex convivientes, la cual no se encuentra expresamente contemplada en el CCyCN, salvo que

haya sido pactada por las partes mediante un acuerdo de convivencia en los términos del artículo 513 y siguientes de dicho cuerpo normativo.

La mencionada omisión legislativa genera muchas veces un conflicto a resolver ante determinadas circunstancias. Ello así pues, frente a una situación de necesidad generada como consecuencia de la ruptura de una convivencia, la persona que ha quedado en condiciones de vulnerabilidad en ocasiones se ve obligada a recurrir a la justicia para obtener protección a través de una petición de alimentos a su ex conviviente, la cual no cuenta con regulación expresa en el CCyCN.

Existe por lo tanto una tensión entre la voluntad del legislador de diferenciar los efectos jurídicos del matrimonio y la unión convivencial, y la demanda de tutelar situaciones de necesidad generadas por la ruptura de vínculos afectivos duraderos y estables. Este interrogante se vuelve aún más relevante en un contexto social en el que las uniones de hecho son cada vez más frecuentes y prolongadas en el tiempo.

La sentencia seleccionada para su análisis fue elegida en atención a su especial relevancia para el objeto del presente trabajo. En efecto, se trata de un fallo de primera instancia que aborda de manera directa la problemática de la obligación alimentaria entre convivientes con posterioridad al cese de la convivencia, en un contexto en el que la regulación legal no brinda una respuesta expresa para el supuesto analizado. Asimismo, el pronunciamiento resulta particularmente ilustrativo porque el órgano jurisdiccional construye la solución a partir del razonamiento desarrollado, apelando a principios generales del Derecho de Familia, a la analogía normativa y a estándares constitucionales y convencionales que informan esta rama del derecho para fundar la decisión adoptada. De este modo, el caso permite examinar con claridad los criterios judiciales empleados para tutelar situaciones de vulnerabilidad económica, lo que justifica su elección como eje del análisis jurisprudencial del trabajo.

## 2.2. Hipótesis de trabajo

En el marco del presente estudio, se parte de la siguiente hipótesis de trabajo, según la cual pese a la ausencia de una previsión legal expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación, resulta jurídicamente viable reconocer, en determinados supuestos de necesidad y vulnerabilidad, una obligación alimentaria a cargo de un ex conviviente hacia el otro tras la ruptura de la unión convivencial. Esta viabilidad se fundamenta en una interpretación integradora de nuestro ordenamiento jurídico, que conjuga los principios generales del Derecho de Familia —en particular la solidaridad familiar y la igualdad<sup>1</sup>, la analogía con el régimen previsto para los alimentos entre ex cónyuges<sup>2</sup>, la jurisprudencia que, en supuestos excepcionales, ha admitido este tipo de prestación en contextos de ruptura convivencial<sup>3</sup>, y los estándares internacionales de

---

<sup>1</sup> Cfr. Medina, Graciela, “Principios del derecho de familia”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 13 de abril de 2016, cita: TR LALEY AR/DOC/986/2016.

<sup>2</sup> Cfr. Lloveras, Nora y otros, *El deber alimentario tras el cese de la convivencia y su posible solución*, Repositorio de la Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2017, [en línea: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/101556>, consultado: 01/12/2025].

<sup>3</sup> Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, “P.A.N. c/ B.M.R. s/ Acción de compensación económica”, 13/12/2021, en Thomson Reuters La Ley, cita: TR LALEY AR/JUR/219762/2021.

Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que imponen al Estado la obligación de asegurar una tutela judicial efectiva frente a situaciones de desprotección económica<sup>4</sup>.

La hipótesis central sostiene que, aun en ausencia de una norma específica que regule la materia, el plexo normativo vigente, interpretado de manera armónica y conforme a los tratados internacionales, habilita el reconocimiento de alimentos tras la ruptura de la unión convivencial, al menos por un período temporal razonable, siempre que se acrediten circunstancias objetivas de necesidad, vulnerabilidad y ausencia de familiares legalmente obligados a prestar aquéllos.

## **2.3. Objetivos**

### **Objetivo general**

El objetivo general del presente trabajo consiste en examinar si, en determinados contextos de necesidad y vulnerabilidad, resulta jurídicamente viable la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex convivientes luego de la ruptura de la unión convivencial, aún sin previsión legal expresa, a través de una interpretación integradora de nuestro actual ordenamiento jurídico, la jurisprudencia reciente, los principios del Derecho de Familia y los estándares internacionales de Derechos Humanos.

### **Objetivos específicos**

En coherencia con el objetivo general planteado, los objetivos específicos se orientan a delimitar con mayor precisión las metas de investigación y el camino metodológico a seguir, permitiendo una aproximación sistemática al objeto de estudio.

En este marco, se propone analizar el régimen normativo vigente en materia de uniones convivenciales y obligación alimentaria, prestando especial atención a las diferencias respecto de la regulación prevista para el matrimonio y a las implicancias derivadas de la ausencia de una norma específica aplicable al supuesto de la ruptura en uniones de hecho. Asimismo, se realizará un estudio pormenorizado del fallo “P.A.N. c/ B.M.R. s/ Acción de compensación económica”<sup>5</sup>, evaluando los argumentos jurídicos empleados por el juzgador, los principios invocados y el modo en que se aborda la situación de vulnerabilidad económica de uno de los ex convivientes.

Del mismo modo, se examinará la jurisprudencia sobre alimentos post-divorcio, identificando los criterios susceptibles de extrapolación a las uniones convivenciales, así como los límites que impone la ausencia de una previsión legislativa expresa en este ámbito. A ello se suma la comparación del tratamiento de la obligación alimentaria post-ruptura de las uniones de hecho en sistemas jurídicos extranjeros, con particular atención a los casos de Uruguay, Cuba y España —en especial las comunidades de Navarra y Aragón—, a fin de identificar modelos normativos y doctrinarios que puedan servir de referencia para nuestro derecho.

Finalmente, se buscará relevar y evaluar los aportes doctrinarios más relevantes en torno a la eventual existencia de un derecho alimentario entre ex convivientes,

---

<sup>4</sup> Cfr. Basset, Úrsula, “Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria en el derecho argentino”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 25 de abril de 2021, cita: TR LALEY AR/DOC/601/2021, pp. 8-10.

<sup>5</sup> Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, “P.A.N. c/ B.M.R.”, 13/12/2021.

reconociendo las principales líneas de debate y las propuestas interpretativas formuladas por la doctrina especializada, y se propondrán criterios de interpretación y eventuales reformas legislativas que permitan dotar de mayor seguridad jurídica y protección a la parte más vulnerable tras la ruptura de una unión convivencial, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y de la igualdad ante la ley.

## **2.4. Metodología y fuentes utilizadas**

El presente trabajo se enmarca en la investigación jurídica de carácter cualitativo, orientada a un análisis descriptivo y crítico. La estrategia metodológica consiste en el estudio de las normas, la jurisprudencia y la doctrina, articulando la interpretación teórica con el análisis práctico de casos concretos.

Se adopta, en primer lugar, un método dogmático, consistente en examinar las normas aplicables de manera sistemática —considerando su relación con el resto del ordenamiento jurídico— y teleológica —atendiendo a su finalidad y espíritu—. Este abordaje permite identificar los vacíos normativos en la regulación de la obligación alimentaria entre ex convivientes y explorar posibles interpretaciones integradoras.

En segundo lugar, se recurre al análisis hermenéutico, aplicable tanto a los fallos judiciales como a los textos doctrinarios. Ello posibilita comprender el sentido y alcance de las decisiones jurisprudenciales y de los aportes de la doctrina, así como su potencial para orientar la solución de casos análogos. El estudio se centra particularmente en el fallo “P.A.N. c/ B.M.R. s/ Acción de compensación económica”<sup>6</sup>, dictado por el Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora el 13 de diciembre de 2021, tomado como caso principal.

La recolección de información se realizó mediante la revisión de fuentes primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias se incluyen tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y leyes nacionales. Entre las secundarias, se incorporó doctrina especializada y jurisprudencia relevante sobre alimentos post-divorcio y post-ruptura de uniones convivenciales, así como también doctrina extranjera. Por otro lado, se tuvo en cuenta un proyecto de ley y se agregaron datos estadísticos oficiales publicados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que aportan un contexto empírico sobre la evolución de las uniones convivenciales en nuestro país.

El análisis comparado se circunscribió a tres sistemas jurídicos: Uruguay, Cuba y España —comunidades de Navarra y Aragón—. La selección responde a que en los mencionados ordenamientos la obligación alimentaria entre ex convivientes fue expresamente normada para determinados supuestos, lo que permite extraer referencias normativas y doctrinarias útiles para la discusión en el ámbito nacional.

## **2.5. Estructura del trabajo**

El desarrollo del presente Trabajo Final Integrador se organiza en nueve capítulos que responden a una secuencia lógica y metodológica orientada a cumplir con los objetivos planteados.

En el Capítulo 1, *Estado de la cuestión*, se presenta el marco general del problema, identificando el vacío normativo existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto de

---

<sup>6</sup> Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, “P.A.N. c/ B.M.R.”, 13/12/2021.

la obligación alimentaria entre ex convivientes y exponiendo la relevancia social y jurídica del tema.

El Capítulo 2, *Introducción*, delimita el objeto de estudio y desarrolla el planteo del problema, la hipótesis de trabajo, los objetivos de la investigación, la metodología empleada y la estructura general del trabajo.

En el Capítulo 3, *Fundamentos del derecho alimentario y contexto empírico*, se analizan la naturaleza jurídica y la función de los alimentos, los sujetos, contenido y límites del deber alimentario, así como sus fundamentos constitucionales y convencionales. También se incorpora información estadística reciente sobre uniones convivenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se examina su proyección en las relaciones familiares no matrimoniales.

El Capítulo 4, *Marco normativo*, aborda la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación alimentaria entre cónyuges y su posible analogía con la situación de los ex convivientes, el papel de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y los principios aplicables, y el análisis del proyecto de reforma del artículo 519 del CCyCN.

En el Capítulo 5, *Jurisprudencia*, se realiza el estudio del fallo principal seleccionado —“P.A.N. c/ B.M.R. s/ compensación económica”<sup>7</sup>—, se examina la argumentación jurídica de la magistrada interviniente y se contrastan estos criterios con la jurisprudencia sobre alimentos post-divorcio y otros precedentes que tratan situaciones de convivencia y vulnerabilidad.

El Capítulo 6, *Perspectiva comparada*, analiza el tratamiento normativo y doctrinario de la obligación alimentaria entre ex convivientes en Uruguay, Cuba y España —particularmente en las comunidades de Navarra y Aragón—, incorporando aportes doctrinarios que resultan relevantes para el debate en el ámbito nacional.

En el Capítulo 7, *Discusión y propuesta*, se realiza un análisis crítico de la situación, se exponen argumentos para la admisión o el rechazo de una obligación alimentaria post-convivencia, se presenta una propuesta de interpretación judicial y se sugieren posibles lineamientos para una reforma legislativa.

El Capítulo 8, *Conclusiones*, sintetiza el análisis, ponderando su coherencia con la hipótesis inicial y exponiendo las proyecciones que el estudio puede tener en la práctica judicial y legislativa.

Por último, el Capítulo 9 contiene la Bibliografía, que reúne todas las fuentes citadas en el trabajo.

### **3. Fundamentos del derecho alimentario y contexto empírico**

#### **3.1. Naturaleza jurídica y función de los alimentos**

La obligación alimentaria constituye uno de los pilares del Derecho de Familia, pues se funda en la dignidad de la persona y en el principio de solidaridad. Basset explica que, “*la obligación alimentaria tiene un primer fundamento en el reconocimiento de la personalidad jurídica y de la integridad personal*”<sup>8</sup>, lo que demuestra que se trata de un deber íntimamente ligado a la condición humana y a la tutela de los derechos fundamentales. En la misma línea, la autora identifica en su historicidad un sustento en

---

<sup>7</sup> Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, “P.A.N. c/ B.M.R.”, 13/12/2021.

<sup>8</sup> Basset, Úrsula, “Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria en el derecho argentino”, p.5.

valores de “afecto, piedad, equidad, caridad y sangre”<sup>9</sup>, que refuerzan el carácter ético y social de esta obligación.

Mazzinghi, por su parte, al referirse a los alimentos entre ex cónyuges, enfatiza la naturaleza dinámica y revisable de la obligación alimentaria al sostener que la vigencia transitoria de la prestación es posible y, más aún, que la provisoriedad constituye parte esencial de su configuración. Este carácter flexible asegura la adecuación de los alimentos a las circunstancias cambiantes de las partes y reafirma su función protectora frente a situaciones de vulnerabilidad<sup>10</sup>.

Por último Rivera resalta que la obligación alimentaria surge como consecuencia inmediata de vínculos jurídicos básicos, como el matrimonio o el parentesco, lo que refleja su centralidad en el Derecho de Familia y la función protectora que cumple frente a situaciones de necesidad. Atento dicho carácter, entiende que el derecho alimentario, una vez reconocido judicialmente, pasa a formar parte del patrimonio del acreedor con determinadas condiciones de vigencia. Desde esta perspectiva, señala que no puede ser desconocido o privado por motivos ajenos a los previstos en la ley, pues ello implicaría despojar a la persona de un derecho patrimonial fundamental legítimamente adquirido<sup>11</sup>.

En síntesis, la obligación alimentaria presenta una naturaleza jurídica compleja: conjuga un contenido patrimonial con un fundamento personalísimo y ético, es irrenunciable e intransmisible, y cumple a la vez una función satisfactiva y tuitiva. Su finalidad no se agota en la subsistencia material, sino que se proyecta en la tutela integral de la persona y en la efectividad de sus derechos fundamentales en el marco de las relaciones familiares.

### 3.2. Sujetos, contenido y límites del deber alimentario

El deber alimentario en nuestro ordenamiento encuentra su fundamento en la solidaridad familiar, la protección de la persona en situación de vulnerabilidad y el principio de reciprocidad que rige las relaciones familiares. En relación a los alimentos entre parientes, el artículo 537 del CCyCN establece que están obligados recíprocamente a prestarse alimentos: los ascendientes y descendientes; y los hermanos bilaterales y unilaterales, fijando asimismo un orden de prelación. Esta enumeración legal delimita, en principio, el círculo de sujetos alcanzados por la obligación, aunque la interpretación doctrinaria y jurisprudencial ha admitido, en casos excepcionales, la extensión a supuestos no expresamente previstos, cuando concurren circunstancias objetivas de necesidad y ausencia de otros obligados más próximos<sup>12</sup>.

Con respecto al matrimonio, el art. 432 del CCyCN establece de manera clara que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y durante la separación de hecho, fijando una extensión de la obligación alimentaria con posterioridad al divorcio en los supuestos previstos por el citado código o por convención de las partes.

---

<sup>9</sup> Basset, Úrsula, “Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria en el derecho argentino”, p. 1.

<sup>10</sup> Cfr. Mazzinghi, Jorge A. M., “Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 21 de julio de 2015, cita: TR LALEY AR/DOC/1951/2015, pp. 6-7.

<sup>11</sup> Cfr. Rivera, Julio C., “Confiscación judicial del crédito por alimentos”, *Thomson Reuters La Ley*, 26 de junio de 2017, cita: TR LALEY AR/DOC/1542/2017, pp. 1, 5, 7 y 12.

<sup>12</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, “F. D. P. c. M. F. A. s/ alimentos”, 26/05/2022, en *Thomson Reuters La Ley*, cita: TR LALEY AR/JUR/83705/2022.

El caso de los alimentos posteriores al divorcio se encuentra regulado en el artículo 434 del mismo cuerpo normativo, reconociéndose dos supuestos taxativos. En primer lugar, a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, siendo transmisible dicha obligación a los herederos del alimentante; y, por otro lado, a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Por último, el artículo fija limitaciones temporales y materiales así como causales de cese de la obligación. Ellas, junto con el caso de coexistencia de un acuerdo de alimentos entre las partes, serán desarrolladas en el Capítulo 4.2 del presente trabajo.

Con respecto a las uniones convivenciales, el CCyCN restringe el deber alimentario —o de *asistencia material*, como más adelante se abordará— al tiempo de vigencia de la convivencia. Así pues, el artículo 519 reza: “Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”. Sin perjuicio de ello, puede haberse pactado la subsistencia de la obligación con posterioridad a la ruptura mediante acuerdo de convivencia, de acuerdo a lo establecido por el legislador en los artículos 513 y ss. del mismo cuerpo normativo.

La limitación antes citada constituye el núcleo del debate que motiva el presente trabajo, pues en las uniones matrimoniales, el deber se proyecta incluso después de la ruptura, en ciertos casos, a través de la figura de los alimentos entre ex cónyuges seg+un se encuentra normado en el art. 434 inc. a del CCyCN.

En cuanto al contenido de la prestación alimentaria, el artículo 541 menciona que aquélla comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica del alimentado, de acuerdo a la condición de éste, en la media de sus necesidades, y de las posibilidades económicas del alimentante.

O sea que, respecto de los límites de la obligación, la ley dispone que el *quantum* de los alimentos guarde proporción con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades del alimentado, no debiendo exceder lo indispensable para la subsistencia —en condiciones dignas—del acreedor, a fin de evitar que se genere un enriquecimiento indebido o un sacrificio desmedido para este último.

Explica Otero que, comparativamente, la obligación alimentaria entre parientes es más limitada que la resultante de la responsabilidad parental, dado que sólo puede atender rubros de toda necesidad, excluyéndose el esparcimiento, estudios especializados o gastos superfluos o suntuosos, aun cuando el alimentante posea gran fortuna<sup>13</sup>.

En relación a la materia probatoria, el artículo 545 del CCyCN establece que corresponde al acreedor acreditar las necesidades alegadas y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Con respecto al deudor, éste puede probar—entre otras cuestiones— la existencia de otros obligados así como eventuales causas de cese de la obligación, según permiten los arts. 546 y 554 del mismo texto legal.

En síntesis, el deber alimentario configura un instituto de contenido amplio, cuyo alcance se encuentra determinado por la ley pero dotado de la necesaria flexibilidad para permitir su adaptación a las particularidades del caso concreto. En el ámbito de las uniones convivenciales, la restricción temporal que impone la letra del CCyCN a esta obligación plantea un desafío cuando, tras la ruptura de la convivencia, se presentan situaciones de necesidad de una de las partes. Es en este punto donde se abre el debate

---

<sup>13</sup> Cfr. Otero, Mariano, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017, p. 269.

doctrinario, así como el desafío jurisprudencial, acerca de la posible extensión de la obligación por vía analógica con el régimen matrimonial.

### 3.3. Fundamentos constitucionales y convencionales

La obligación alimentaria, en sus diversas manifestaciones, encuentra sustento en un plexo normativo de jerarquía constitucional que excede la mera previsión del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la protección integral de la familia, así como de condiciones dignas y equitativas de labor, seguridad social y acceso a prestaciones básicas para el desarrollo de la vida de todo ciudadano que habite nuestro suelo. A ello se suma el artículo 75 inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, los cuales contienen disposiciones expresas o implícitas vinculadas a la satisfacción de las necesidades básicas y a la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 17 la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas para su defensa.

En otro orden de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone en su artículo 16 que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relativos al matrimonio y las relaciones familiares, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges durante el matrimonio y en relación con los hijos. Este principio de igualdad comprende también el deber compartido de contribuir al sostenimiento y cuidado de los hijos.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en su artículo 10 que la familia debe recibir la más amplia protección y asistencia posibles, y en su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Esta disposición, interpretada a la luz de los lineamientos que ofrece la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refuerza la idea de que el Estado debe garantizar, directa o indirectamente, que las personas no queden privadas de medios de subsistencia esenciales.

Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) dispone en su artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que corresponde primordialmente a los padres —o en su caso a otras personas encargadas del niño— la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Respecto al reconocimiento constitucional del derecho en cuestión, Basset enfatiza que “...el aseguramiento de los DESC es una garantía del Estado. El Estado resulta imputable y puede ser condenado por falta de acceso al agua, a la vivienda digna o si los ciudadanos no acceden a la alimentación...” Asimismo, entiende que “...Su garantía es de naturaleza institucional, respecto de la familia y sus funciones de cuidado. Es decir que el Estado tiene una interacción directa e indirecta en materia de DESC...”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Basset, Úrsula, “Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria en el derecho argentino”, p. 9.

Dicho enfoque reafirma la concepción del Estado no solo como garante formal de derechos, sino como un actor con obligaciones positivas concretas en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales vinculados a la familia. Ello implica reconocer que la efectividad de los derechos involucrados depende de políticas públicas activas y de la intervención estatal coordinada, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de tales deberes no puede entenderse únicamente como una omisión administrativa, sino como una forma de afectación directa al goce real de los derechos humanos fundamentales.

La constitucionalización del Derecho de Familia refuerza la necesidad de interpretar el derecho alimentario desde un enfoque respetuoso de la igualdad real y la no discriminación, especialmente frente a situaciones de vulnerabilidad estructural. Tal como señala Herrera<sup>15</sup>, las transformaciones socioculturales y la incorporación de nuevas formas familiares —como las uniones convivenciales— se inscriben en un marco normativo influido por instrumentos internacionales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y los Principios de Yogyakarta. En este contexto, las relaciones económicas dentro de la convivencia adquieren un relieve particular, sobre todo al momento de su ruptura, cuando se profundizan los desequilibrios materiales y simbólicos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha sostenido que los tratados internacionales son operativos y directamente aplicables en el orden interno, imponiendo a los jueces el deber de preferir su aplicación frente a normas internas menos protectoras.<sup>16</sup>

De este modo, el fundamento constitucional y convencional de la obligación alimentaria se convierte en un parámetro interpretativo ineludible para resolver casos en los que la ley interna presenta situaciones no normadas expresamente, como ocurre con la asistencia entre ex convivientes.

En sentido similar, opinó Fortuna que:

La conceptualización de familia, bajo la órbita del Derecho Constitucional, implica también a las uniones convivenciales. En ese orden, bajo el principio de protección integral de la familia es necesario el establecimiento de medidas regulatorias mínimas para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la igualdad de los convivientes, al mismo tiempo de reconocerse el derecho a no casarse como manifestación de autonomía personal.<sup>17</sup>

### **3.4. Relevancia social y contexto: estadísticas de uniones convivenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Las uniones convivenciales constituyen un fenómeno social de creciente relevancia, en tanto reflejan transformaciones profundas en las formas de organización familiar y en las prácticas de vinculación afectiva. Estas uniones se consolidan progresivamente como una alternativa válida al matrimonio con una creciente aceptación social y jurídica.

En este sentido, Otero señala que los Fundamentos del Anteproyecto del CCyCN se refieren al principio de realidad cuando indican que “el progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión

---

<sup>15</sup> Cfr. Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia y Fernández, Silvia (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado*. Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, pp.786-787.

<sup>16</sup> CSJN, “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).

<sup>17</sup> Fortuna, Sebastián, *Manual de uniones convivenciales*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2023, p. 80.

convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos”.<sup>18</sup>

De acuerdo con la información oficial elaborada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, durante el año 2021 se registraron 1.870 uniones convivenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Del total mencionado, el 54,5% correspondió a parejas heterosexuales y el 45,5% a parejas del mismo sexo. Estas cifras surgen del informe *Las Uniones Convivenciales en la Ciudad de Buenos Aires, Año 2021*, que forma parte de la serie Informes de Resultados N° 1690 publicada en el año 2022. El estudio destaca que el grupo etario de 30 a 39 años representó la franja predominante, seguido por el de 40 a 49 años. La Dirección General de Estadística y Censos señala, además, un crecimiento sostenido de estas uniones desde su incorporación formal al sistema registral, con una tendencia ascendente promedio del ocho por ciento anual entre 2018 y 2021.<sup>19</sup>

La evolución reciente de dicha figura confirma la profundización de esa tendencia. Según el comunicado oficial difundido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano, el 28 de junio de 2024, durante el primer cuatrimestre de ese año se registraron 1.130 uniones convivenciales, lo que representa un aumento del sesenta por ciento respecto del mismo período de 2023, en el que se habían registrado 834. En contraste, los matrimonios disminuyeron un doce por ciento en ese mismo lapso, pasando de 3.078 en 2023 a 2.711 en 2024.<sup>20</sup>

De acuerdo con la información brindada por el Registro Civil de la misma jurisdicción, este incremento se relaciona con la descentralización de las sedes y la posibilidad de tramitar digitalmente las uniones convivenciales, que actualmente pueden realizarse en nueve dependencias. La política de facilitar el acceso a los trámites registrales se vincula con la búsqueda institucional de acompañar la diversidad de los vínculos familiares, reconociendo la legitimidad de distintas formas de organización afectiva. El secretario de Gobierno, César Torres, expresó al respecto: “nuestra misión desde la Ciudad es facilitarles a los vecinos el acceso a los distintos servicios como son los matrimonios y las uniones civiles, que constituyen un aspecto central en la vida de las familias y ponemos el acento en acompañarlos a dar ese gran paso”.<sup>21</sup>

El análisis conjunto de los informes de 2021 y 2024 permite advertir una evolución cuantitativa y cualitativa significativa. En pocos años, las uniones convivenciales pasaron de representar una fracción menor de los registros del Registro Civil a constituirse en una forma elegida por un número creciente de parejas, tanto heterosexuales como del mismo sexo.

Cabe aclarar que los datos presentados en este capítulo refieren únicamente a las uniones convivenciales registradas ante el organismo competente, por lo que no incluyen aquellas convivencias no registradas, cuya magnitud real no puede ser determinada con precisión a partir de fuentes oficiales. Esta distinción resulta relevante, ya que una parte

---

<sup>18</sup> Otero, *Manual de Derecho de Familia*, p. 227.

<sup>19</sup> Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ministerio de Hacienda y Finanzas. Dirección General de Estadística y Censos, *Las Uniones Convivenciales en la Ciudad de Buenos Aires, Año 2021*, Informes de Resultados 1690, Buenos Aires, 2022, [en línea: [https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2022/09/ir\\_2022\\_1690.pdf](https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2022/09/ir_2022_1690.pdf), consultado: 02/12/2025].

<sup>20</sup> Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires/Jefe de Gobierno/Gobierno y Vínculo Ciudadano, *Uniones Civiles. Las uniones civiles crecieron un 60% en 2024 mientras bajan los matrimonios*, Buenos Aires, 28 de junio de 2024 [en línea: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/las-uniones-civiles-crecieron-un-60-en-2024-mientras-bajan-los-matrimonios>, consultado: 02/12/2025].

<sup>21</sup> *Ibid.*

significativa de las parejas convivientes en la Ciudad de Buenos Aires —al igual que en otras jurisdicciones de nuestro país— opta por no inscribir su vínculo, lo que deja un segmento importante de la realidad familiar fuera del registro estadístico.

Desde la perspectiva jurídica y sociológica, este fenómeno pone de manifiesto la necesidad de revisar los marcos normativos y las políticas públicas vinculadas al acceso a derechos sociales, previsionales y patrimoniales. Las uniones convivenciales, aunque formalizadas ante el Registro Civil, mantienen diferencias relevantes respecto del matrimonio en materia de derechos sucesorios y de protección patrimonial, lo que plantea nuevos desafíos para la equidad jurídica y la adecuación normativa a las realidades familiares contemporáneas.

En dicho sentido, opina Azpiri que: “existen cada vez más uniones no matrimoniales, lo cual, como fenómeno social de creciente importancia, el legislador no puede ignorar”. Agrega atinadamente el jurista que dicha realidad se comprueba con el creciente número de cuestiones jurídicas que se presentan mayormente luego de la ruptura, para las cuales las respuestas legales son débiles.<sup>22</sup>

En síntesis, el aumento sostenido de las uniones convivenciales en la Ciudad de Buenos Aires, acompañado por la disminución de los matrimonios, evidencia una transformación estructural en la configuración de los vínculos afectivos y familiares. El seguimiento sistemático de estos datos por parte de los organismos oficiales resulta esencial para comprender el alcance de estos cambios y orientar la elaboración de políticas públicas acordes con la pluralidad de formas de vida familiar reconocidas por el derecho argentino contemporáneo.

#### **4. Marco normativo**

##### **4.1 Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación**

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) incorpora, en su Título III del Libro Segundo, una regulación específica de las uniones convivenciales en los artículos 509 a 528, entendidas como aquellas relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en las que dos personas conviven y se prestan asistencia mutua.

En primer lugar, cabe destacar que el CCyCN ha dejado de utilizar la denominación *concubinato* para designar este tipo de uniones. Entiende Azpiri que en la actualidad no se trata de una relación que merezca el repudio social, sino que es ampliamente aceptada por nuestra comunidad. Por lo tanto, el autor asevera que utilizar un término que posee tinte despectivo para referirse a este tipo de uniones implica emitir un juicio de valor que la realidad no respalda.<sup>23</sup>

Asimismo, no cualquier relación afectiva configura para el legislador una unión convivencial. Explica Otero que en los Fundamentos del Anteproyecto del CCyCN se encuentra la aclaración respectiva, dado que allí se menciona únicamente la convivencia en *aparente matrimonio* como uno de los elementos estructurales de esta forma familiar.

Esto último explica las características que exige el CCyCN para que las uniones convivenciales sean reconocidas como tales. Como indica Lorenzetti:

---

<sup>22</sup> Cfr. Azpiri, Jorge, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 229.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 228.

...singularidad, publicidad, notoriedad y permanencia son elementos que tienden a mostrar hacia el afuera que no se trata de relaciones efímeras o pasajeras, sino de uniones con cierta consolidación, que merecen ser reconocidas como tales para generar determinados efectos jurídicos.<sup>24</sup>

En cuanto a los requisitos para la configuración de la unión convivencial, el artículo 510 del citado exige que ambos integrantes sean mayores de edad, que no estén unidos por vínculos de parentesco que impidan el matrimonio, ni por vínculo matrimonial, ni que se encuentre registrada en otra unión convivencial simultánea y, por último, deben mantener una convivencia mínima de dos años.

La registración de la unión convivencial ante el organismo competente que menciona el art. 511 no es constitutiva, pero otorga mayor seguridad jurídica respecto de su existencia y de los efectos previstos en el CCyCN.

En cuanto a los efectos, en los arts. 513 y 514 se prevé la posibilidad de celebrar pactos de convivencia, en los que las partes pueden acordar, entre otros aspectos, la contribución a las cargas del hogar, la atribución del uso de la vivienda familiar y la división de los bienes adquiridos durante la convivencia. Estos pactos no pueden excluir el deber de asistencia recíproca durante la convivencia, ni afectar otras normas de orden público como la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas frente a terceros y la protección de la vivienda familiar. Tampoco pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial, límite impuesto por el art. 515 del mismo cuerpo normativo.

Es decir, en materia de pactos de convivencia la autonomía no es absoluta. La doctrina entiende que se encuentra limitada en dos planos. En primer lugar, por el régimen primario, entendido como núcleo duro o piso mínimo inderogable, compuesto por los arts. 519 a 522 CCyCN. En segundo lugar, por las restricciones del art. 515 CCyCN, vinculadas al orden público, al principio de igualdad y a la protección de los derechos fundamentales de los convivientes.<sup>25</sup>

Los alimentos entre convivientes, según el art. 519, se circunscribirían al tiempo de vigencia de la convivencia, salvo que se haya estipulado su subsistencia posterior mediante pacto de convivencia. Esta limitación marca una diferencia sustancial con el régimen matrimonial, en el que el CCyCN reconoce supuestos específicos de alimentos post-divorcio.

Respecto a la interpretación del artículo antes citado, sin embargo, no existe consenso en la doctrina. Una parte de ella, como Belluscio<sup>26</sup>, entiende que la asistencia a que hacer referencia el CCyCN corresponde a la asistencia moral o espiritual, pero no a la asistencia material, en la cual se contrarían incluidos los alimentos. Sin embargo, como más adelante también señala el autor, al artículo 719 pareciera indicar lo contrario, pues otorga acción al conviviente para exigir alimentos al otro en sede judicial.

Con respecto a los pactos en materia de alimentos, dicho doctrinario opina que si bien el CCyCN no los menciona expresamente, aquéllos se podrían convenir, pues la enumeración del art. 514 no es taxativa, Es más, conforme su opinión sería la única

---

<sup>24</sup> Lorenzetti, Ricardo (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 290.

<sup>25</sup> Cfr. Herrera, Marisa y otras, *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, pp. 763-765.

<sup>26</sup> Cfr. Belluscio, Claudio, *Obligación alimentaria entre cónyuges y convivientes según el Código Civil y Comercial*, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2023, p.220.

posibilidad que la actual legislación brinda a los integrantes de la unión para que, durante la convivencia, se fije una obligación alimentaria de un conviviente hacia el otro o de forma recíproca.<sup>27</sup>

Otro sector de la doctrina, como Herrera<sup>28</sup>, considera que en el caso de las uniones convivenciales — a diferencia de lo que ocurre con la regulación del matrimonio— dentro de la *asistencia* que menciona el art. 519 se incluyen tanto la asistencia moral o espiritual como la asistencia material o alimentaria, siendo la diferenciación de técnica legislativa. Agrega dicha autora en oportunidad de comentar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que:

El deber de asistencia regulado por el artículo 519 del Código Civil y Comercial presenta un contenido amplio que abarca dimensiones morales y patrimoniales, siendo la obligación alimentaria su manifestación más intensa. Aunque el precepto circunscribe la exigibilidad de esta obligación al período de convivencia, la propia sistemática del Código contempla supuestos en los que pueden generarse obligaciones alimentarias posteriores, como ocurre en el artículo 676 en favor de menores bajo un vínculo de socioafectividad. Este reconocimiento evidencia que el cese de la convivencia no necesariamente extingue toda forma de responsabilidad derivada del proyecto familiar previo, sino que admite consecuencias posteriores cuando existen situaciones de vulnerabilidad o dependencia económica.<sup>29</sup>

Medina, en este mismo sentido, lo explica desde el principio de la solidaridad familiar, entendiendo que el derecho alimentario es la manifestación más evidente del citado principio, como una forma de proteger al cónyuge, *al conviviente* o al pariente que se encuentre en estado de necesidad, que no pueda subsistir sin la ayuda económica del otro cónyuge, conviviente o pariente.<sup>30</sup>

Por último, respecto a los efectos del cese de la convivencia, el CCyCN en el capítulo 4 del libro III contempla disposiciones protectorias aplicables al cese de la convivencia, tales como la compensación económica (art. 524) la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526), y la atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 527). Sin embargo, no existe previsión expresa en relación a alimentos post-ruptura, habiendo generado dicha omisión debate en la doctrina.

En síntesis, el régimen legal de las uniones convivenciales en el CCyCN reconoce formalmente este tipo de vínculos y les atribuye efectos jurídicos relevantes, pero mantiene una clara diferenciación con el matrimonio en materia de deber alimentario post-ruptura. Esta diferencia constituye el núcleo del debate abordado en el presente trabajo, en la medida en que la realidad social muestra un crecimiento sostenido de las uniones convivenciales y, con ello, la necesidad de mecanismos de protección adecuados frente a su disolución.

#### **4.2 Obligación alimentaria entre cónyuges y su analogía**

El Código Civil y Comercial de la Nación establece, en el art. 432, que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y también durante la

---

<sup>27</sup> *Íbid*, p.219.

<sup>28</sup> Cfr. Herrera, Marisa y otras, *Manual de Derecho de las Familias*, p.358.

<sup>29</sup> Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia y Fernández, Silvia (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado*, p. 791.

<sup>30</sup> Cfr. Medina, Graciela, “Principios del derecho de familia”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 13/04/2016, cita: TR LALEY AR/DOC/986/2016, p.8.

separación de hecho. Esta previsión reconoce que el vínculo matrimonial genera un deber jurídico de asistencia recíproca que subsiste más allá de la convivencia efectiva, en tanto persista el matrimonio.

Con posterioridad al divorcio, la mencionada obligación alimentaria rige sólo en los casos específicos previstos por el CCyCN o por convenio entre las partes.

Así pues, el art. 434 de dicho cuerpo normativo contempla supuestos excepcionales en los que uno de los ex cónyuges puede reclamar alimentos al otro luego del divorcio: a) cuando padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, obligación que incluso se transmite a los herederos del alimentante; b) cuando carece de recursos propios suficientes y no tiene posibilidad razonable de procurárselos. En este caso, la ley fija un límite temporal máximo equivalente a la duración del matrimonio, y excluye el derecho a alimentos si el reclamante ha recibido una compensación económica. Para ambos supuestos, la obligación cesa si desaparece la causa que la motivó, o si el beneficiario contrae nuevas nupcias o vive en unión convivencial, o si el alimentado incurre en alguna causa de indignidad de las que prevé el CCyCN. Por último, en caso de existir convenio regulador suscripto entre las partes, rigen los términos de aquél.

Destaca Mizrahi que:

Los alimentos entre ex cónyuges no se los puede calificar de ningún modo como excepcionales (la ley no lo dice); lo que tampoco importa postular su concesión en forma automática. Podríamos decir que, tras el divorcio, cada ex esposo conserva un derecho eventual a reclamar alimentos al otro; ello dicho en el sentido de que procederán en unos casos y no en otros, según concurran o no —en cada específica situación— los presupuestos de hecho previstos en el art. 434 del Cód. Civ. y Com.<sup>31</sup>

Dicha postura resulta acorde al principio de *solidaridad familiar* que rige en el Derecho de Familia. El autor mencionado sostiene que el divorcio no aniquila la existencia del matrimonio anterior. Los ex cónyuges no son extraños entre sí, sino que han tenido un proyecto de vida en común y es lógico que subsista un piso mínimo de deberes —así sea por un tiempo prudencial—. <sup>32</sup>

Galli Fiant<sup>33</sup>, desde una posición más restrictiva, sostiene que el régimen de alimentos postdivorciales previsto por el art. 434 CCyCN reviste carácter excepcional y solo puede operar en los supuestos expresamente contemplados por el legislador. Si bien reconoce que su fundamento se asienta en el principio de solidaridad familiar, advierte que su procedencia exige una verificación estricta y cuidadosa de los presupuestos legales. En particular, destaca el carácter singular de la prestación prevista en el primer inciso, en tanto admite su transmisibilidad a los herederos del alimentante, circunstancia que impone una interpretación rigurosa del requisito de la enfermedad grave preexistente, al que califica como un punto especialmente delicado y susceptible de generar respuestas judiciales disímiles. Desde esta perspectiva, la autora subraya que esta forma de asistencia solo se justifica frente a situaciones de necesidad real y comprobada, en tanto se trata de un beneficio excepcional, destinado a proteger al ex cónyuge más vulnerable en contextos verdaderamente extremos.

---

<sup>31</sup> Mizrahi, Mauricio, “Alimentos posteriores al divorcio”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 23 de octubre de 2017, cita: TR LALEY AR/DOC/2738/2017, p.3.

<sup>32</sup> Cfr. Mizrahi, Mauricio, “Alimentos posteriores al divorcio”, p.2.

<sup>33</sup> Cfr. Galli Fiant, María M., “Asistencia alimentaria para el divorciado enfermo”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 30 de marzo de 2016, cita: TR LALEY AR/DOC/444/2016.

En otro orden de ideas, Belluscio, opina que hubiera sido preferible que con el divorcio cesara el derecho a solicitar alimentos, dado que con aquél cesaría la causa fuente del derecho mencionado. En tal caso podría reclamarse únicamente una compensación económica que regula el art. 441 CCyCN. El autor mencionado destaca que el mencionado sistema fue adoptado por algunas legislaciones extranjeras, entre otras la francesa.<sup>34</sup>

Si bien las disposiciones de los artículos antes citados no se aplican directamente a las uniones convivenciales, cierta doctrina ha admitido que pueden servir como parámetro interpretativo.

En dicha línea, Lloveras, en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ha expuesto que:

La *ratio* de la norma del art. 434 CCyC parece ser la de receptor el principio de solidaridad familiar y evitar que una persona sea indiferente a la especial situación de necesidad de otra, con quien ha compartido un proyecto de vida de en común. Teniendo en cuenta esta *ratio*, es relevante para la aplicación de su consecuencia normativa, la existencia previa de un proyecto de vida en común (presupuesto necesario tanto en la unión matrimonial como también en la convivencial) que haga nacer los deberes derivados de la solidaridad familiar. Con base en lo mencionado ut supra, es posible aplicar al caso del ex conviviente la consecuencia normativa prevista por art. 434 CCyCC.<sup>35</sup>

En sentido similar Pauletti<sup>36</sup> señala que, mientras el art. 519 del Código Civil y Comercial limita el deber de asistencia alimentaria entre convivientes al tiempo que dura la convivencia, la regulación del matrimonio reconoce supuestos de alimentos posteriores al divorcio conforme al art. 434. A pesar de este cierre legal, la autora destaca que doctrina y jurisprudencia han debatido la justificación de esta diferencia, prevaleciendo la interpretación que considera que la disquisición puede resultar injusta. En esa línea, sostiene que, finalizada la convivencia, debería reconocerse el derecho alimentario del ex conviviente en situación de vulnerabilidad en los mismos términos previstos para los alimentos post-divorcio —esto es, por enfermedad grave o por carencia de recursos e imposibilidad de procurárselos—, como se encuentra normado en el art. 434. Opina que no es admisible un tratamiento disímil cuando la necesidad es análoga, a la luz de los arts. 1 y 2 del CCyCN. De allí que la autora advierte que existe cierto consenso en admitir excepcionalmente el derecho alimentario del ex conviviente en estas hipótesis, aunque enfatiza la necesidad de una futura reforma legal que brinde una solución expresa a la cuestión.

En resumen, el régimen de alimentos entre cónyuges ofrece un marco normativo claro y estructurado que, en determinadas circunstancias, puede iluminar la solución de casos en el ámbito convivencial. La existencia de supuestos expresos de asistencia post-divorcio en el matrimonio sugiere que, ante situaciones análogas, la interpretación integradora y los principios del Derecho de Familia pueden habilitar su aplicación por analogía, extendiendo así su tutela a situaciones no reguladas expresamente.

---

<sup>34</sup> Cfr. Belluscio, Claudio, *Obligación alimentaria entre cónyuges y convivientes según el Código Civil y Comercial*, pp.47-48.

<sup>35</sup> Lloveras, Nora y otros, *El deber alimentario tras el cese de la convivencia y su posible solución*.

<sup>36</sup> Cfr. Pauletti, Ana, “Nuevos legitimados en alimentos”, *RDF* 118,184, Buenos Aires, 2025, cita: TR LALEY AR/DOC/115/2025.

### 4.3 Tratados internacionales y principios aplicables

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad federal y son de aplicación directa en el orden interno. Varios de ellos resultan de especial relevancia para el desarrollo del tema objeto del presente trabajo.

Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 17, reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, imponiendo a los Estados el deber de brindarle protección. La interpretación de este precepto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que tal protección debe abarcar las diversas formas de organización familiar, sin discriminación por el origen del vínculo, lo que permitiría incluir dentro de dicho criterio a las uniones convivenciales.<sup>37</sup>

En el mismo sentido, explica Badilla que:

El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la Convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En todo caso, corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional. En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho que vendrían a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa.<sup>38</sup>

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone, en su artículo 16, que los Estados deben asegurar igualdad de derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres durante el matrimonio y en caso de disolución, adoptando medidas para evitar que una de las partes quede en situación de desprotección económica. La doctrina ha señalado que este mandato de igualdad sustantiva se extiende más allá del vínculo matrimonial formal, alcanzando a las uniones convivenciales cuando la ruptura genera un desequilibrio patrimonial que afecta principalmente a la mujer, en razón de las asimetrías estructurales de género que caracterizan la división tradicional de roles. En este sentido,

Basset considera que el principio de igualdad, complementado por la noción de vulnerabilidad, exige adoptar medidas de resguardo que garanticen una protección efectiva frente a situaciones de dependencia económica, conforme a las obligaciones

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 24/02/2012, Serie C nº 239, [en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf), consultado: 17/10/2025].

<sup>38</sup> Badilla, Ana Elena, “El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres* (San José, IIDH, 2008), p. 107 [en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>, consultado: 17/10/2025].

internacionales asumidas por el Estado argentino bajo la CEDAW y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>39</sup>

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece, en su artículo 10, que la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe recibir la más amplia protección y asistencia posibles, y en su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados. Estas disposiciones, interpretadas a la luz de la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refuerzan la obligación estatal de garantizar que las personas no queden privadas de los medios esenciales de subsistencia.<sup>40</sup>

Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 27, establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, asignando a los padres la responsabilidad primordial de asegurar las condiciones de vida necesarias. Este estándar es especialmente relevante cuando la ruptura convivencial afecta hogares con hijos menores, ya que la obligación alimentaria entre adultos puede ser necesaria para garantizar indirectamente los derechos del niño.

En el plano de los principios generales, los tratados internacionales incorporan criterios que orientan la interpretación del derecho interno. Entre ellos, se destaca la *protección de las personas en situación de vulnerabilidad*, que exige la adopción de medidas destinadas a evitar que las diferencias de poder o de recursos se traduzcan en situaciones de desamparo. Asimismo, el principio de *solidaridad familiar* impone un deber recíproco de asistencia que trasciende la literalidad de las normas internas cuando así lo requieren los Derechos Humanos. Finalmente, el principio de *no discriminación* no permitiría otorgar un trato menos favorable a las uniones convivenciales respecto de los matrimonios cuando ambas se encuentran en condiciones equivalentes en cuanto a la necesidad de protección.

Como observan Herrera, De la Torre y Fernández, la interpretación de las normas del Código Civil y Comercial debe realizarse a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, de modo que la ausencia de previsión expresa no sea óbice para otorgar alimentos cuando de ello dependa la efectividad de derechos humanos fundamentales.<sup>41</sup>

En síntesis, el bloque de constitucionalidad federal constituye un marco normativo de jerarquía superior que orienta la interpretación y aplicación del Derecho, permitiendo la operatividad de los principios rectores cuando de ello depende la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana.

#### 4.4 El proyecto de reforma del art. 519 CCyCN

El artículo 519 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”. La norma, en su redacción actual, limita expresamente la obligación alimentaria —o de *asistencia material*, como se explicará más adelante— al período de vigencia de la unión convivencial. Ello, claro está, excepto que las partes hubieran pactado su subsistencia mediante la celebración de un

---

<sup>39</sup> Cfr. Basset, Úrsula, *Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria*, pp. 11-12.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), *Observación General n° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del PIDESC)*, 12/05/1999, párrafos 15, 17 y 20 [en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>, consultado: 02/01/2026].

<sup>41</sup> Cfr. Herrera, M. y otras, *Manual de Derecho de las Familias*, pp. 25-29.

acuerdo de convivencia conforme a lo previsto en los artículos 513 y siguientes. Esta restricción ha sido objeto de debate desde la sanción del Código y constituye uno de los puntos más cuestionados de la regulación de las uniones convivenciales, en la medida en que coloca en situación de desprotección a quienes, tras la ruptura, carecen de recursos propios y no pueden invocar una norma específica que ampare su reclamo.

La explicación a la citada restricción podemos encontrarla en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación:

En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el anteproyecto reconoce efectos jurídicos a las convivencias de pareja, pero de manera limitada. Mantiene, pues, diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial) que se fundan en aceptar que, en respeto por el artículo 16 de la Constitución nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia.<sup>42</sup>

Así pues, es claro que el fundamento de la Comisión Redactora fue evitar una equiparación plena entre ambas instituciones, reservando la protección posterior a la ruptura a otras figuras, como la compensación económica (art. 524 CCyCN) o la atribución de la vivienda familiar (art. 526 CCyCN).

Pese a esta decisión legislativa, en los últimos años se han presentado iniciativas parlamentarias orientadas a modificar el artículo 519. En este sentido cabe destacar que en el mes de marzo del año 2025 se presentó ante el Honorable Senado de la Nación el Proyecto de Ley S-0129/2025<sup>43</sup>, de autoría del senador Sergio Leavy, cuyo objeto es modificar el artículo 519 del Código Civil y Comercial de la Nación, referido al deber de asistencia entre convivientes. La iniciativa propone incorporar un párrafo adicional que disponga que, en caso de enfermedad grave preexistente o sobreviniente al cese de la convivencia, el juez pueda fijar una asistencia económica temporal a favor del conviviente enfermo, siempre que carezca de recursos propios suficientes y no existan parientes legalmente obligados al suministro de alimentos.

En los fundamentos del proyecto mencionado se señala que la norma vigente resulta insuficiente para abordar situaciones de extrema vulnerabilidad que se presentan cuando uno de los convivientes enfrenta una enfermedad grave luego de la ruptura de la unión. Se indica que la finalidad de la reforma es permitir que el Poder Judicial disponga una asistencia excepcional, limitada en el tiempo, basada en criterios de equidad y necesidad comprobada. Además, aclara que no se busca equiparar los efectos de la unión convivencial con los del matrimonio, sino establecer un marco de contención humanitaria frente a circunstancias que demandan una respuesta mínima del Estado.

La propuesta reproduce el contenido del expediente S-2070/2023, del mismo autor, que había perdido estado parlamentario. Se fundamenta que la reforma se orienta

---

<sup>42</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Fundamentos*, Buenos Aires, 2012, p. 84 [en línea: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/FUNDAMENTOS-ANTEPROYECTO-CC.pdf>, consultado: 21/10/2025].

<sup>43</sup> Cámara de Senadores de la Nación, Congreso de la Nación Argentina, *Proyecto de ley que modifica el art. 519 del Código Civil y Comercial de la Nación (deber de asistencia en supuestos de enfermedad grave posterior al cese de la convivencia)*, Expediente S. 0129-S-2025, 2025, [en línea: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/129.25/S/PL>, consultado: 05/01/2026].

a fortalecer la tutela de derechos en contextos de enfermedad y dependencia económica, procurando evitar situaciones de desamparo. A la fecha de octubre de 2025, el proyecto se encuentra en estudio en las comisiones de Legislación General y de Familia y Mujer del Senado de la Nación

En relación a esta propuesta, existen antecedentes doctrinarios previos que permiten contextualizar el debate y comprender los fundamentos de la propuesta legislativa.

En primer lugar, en el marco de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, 2017), Lloveras, junto con Orlandi, Huais, Tissera Costamagna y Vilela Bonomi, sostuvieron que la exclusión del deber alimentario entre ex convivientes debía revisarse en casos excepcionales, mediante una interpretación analógica del artículo 434 CCyCN fundada en el principio de solidaridad familiar.<sup>44</sup>

En similar sentido, Néstor E. Solari, al analizar la normativa vigente, señaló que la falta de previsión legislativa respecto de los alimentos entre ex convivientes podía suplirse a través de una lectura armónica del sistema, en consonancia con los principios de igualdad y derechos humanos, evitando así el desamparo del conviviente enfermo o dependiente económicamente.<sup>45</sup>

Cabe aclarar que la postura amplia de los autores mencionados va más allá de la propuesta de reforma comentada, pues permite incluir como beneficiario de la extensión de la obligación alimentaria no sólo al ex conviviente enfermo, sino también a aquél que no tiene recursos económicos suficientes para autosustentarse, abarcando por analogía los incisos tanto a) como b) del art. 434 CCyCN.

En sentido contrario, una línea restrictiva encabezada por García de Solavagione y Santi afirmó en las mismas Jornadas que el CCyCN no prevé deber alimentario post-ruptura, salvo pacto expreso, destacando la autonomía de la voluntad y los límites de la interpretación judicial.

Así pues, García de Solavagione adopta una postura restrictiva respecto de la continuidad de obligaciones alimentarias una vez disuelto el vínculo matrimonial. Sostiene que, extinguido el matrimonio, cesa el deber jurídico de solidaridad que justificaba la asistencia entre cónyuges, por lo que los alimentos posteriores solo pueden admitirse en los supuestos excepcionales del artículo 434 del Código Civil y Comercial. Advierte, además, que una extensión indebida de esta obligación puede desnaturalizar los efectos propios del divorcio y generar situaciones contrarias a su carácter disolutorio, recordando que nadie prodiga voluntariamente rentas indefinidas y que la permanencia de tales prestaciones puede incluso “profesionalizar el matrimonio”.

Incluso dentro del matrimonio —donde existió un deber legal de asistencia durante la vida en común— la autora enfatiza que la continuidad de obligaciones alimentarias después de la ruptura debe interpretarse de modo excepcional.<sup>46</sup>

Ello refuerza la idea de que, en las uniones convivenciales, cuya regulación no contempla un deber alimentario posterior al cese y solo admite lo expresamente pactado

---

<sup>44</sup> Cfr. Lloveras, Nora y otros, *El deber alimentario tras el cese de la convivencia y su posible solución*.

<sup>45</sup> Cfr. Solari, Néstor, “Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 5 de agosto de 2022, cita: TR LALEY AR/DOC/2293/2022, pp. 4-5.

<sup>46</sup> Cfr. García de Solavagione, Alicia, “Prestaciones post divorciales”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, La Plata, 28 al 30 de noviembre de 2017, Comisión 8: Derecho de Familia, Alimentos y Compensación Económica [en línea: <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Garc%C3%ADa-de-Solavagione-Alicia-Prestaciones-post-divorciales-Comisi%C3%B3n-8.pdf>, consultado: 05/01/2026].

por las partes, para la autora no correspondería reconocer obligaciones que el legislador no previó.

Por su parte, Santi, en su trabajo *“Alimentos entre cónyuges y convivientes”* presentado en la misma Comisión, coincidió en que el deber alimentario entre cónyuges es recíproco mientras subsiste el vínculo o la separación de hecho, pero que una vez decretado el divorcio la obligación cesa, subsistiendo solo en los supuestos expresos del artículo 434 del CCyCN o si existe pacto entre las partes. Sostuvo que con el cese de la unión convivencial también cesa la obligación alimentaria, destacando que la compensación económica es la vía adecuada para reparar desequilibrios derivados de la ruptura y no una forma de prolongar el deber asistencial extinguido.<sup>47</sup>

Sin embargo, respecto a esto último debemos recordar que la naturaleza de ambos institutos—compensación económica y alimentos— es distinta, y que, en caso de no darse los presupuestos para configurar una compensación económica, el ex cónyuge vulnerable quedaría desprotegido.

La disparidad de criterios recién destacada, así como los fundamentos antes expuestos, explican la existencia del proyecto de reforma del CCyCN para extender la obligación alimentaria —en determinados supuestos específicos y por tiempo determinado— luego de la ruptura de la convivencia.

En resumen, el debate en torno a la reforma del artículo 519 se articula entre quienes consideran necesario ampliar el ámbito de protección para dar respuesta a situaciones de vulnerabilidad y quienes defienden la diferenciación normativa entre matrimonio y convivencia, señalando que los remedios ya existentes resultan suficientes. Al mismo tiempo, la falta de consenso refleja la dificultad de armonizar la autonomía de la voluntad en las uniones de hecho con la exigencia constitucional y convencional de protección de la persona en situación de desamparo.

## 5. Jurisprudencia

### 5.1. Fallo analizado: “P.A.N. c/ B.M.R. s/ acción de compensación económica”

El expediente “P.A.N. c/ B.M.R. s/ acción de compensación económica” tramitó en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por ante el Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, habiéndose dictado sentencia cautelar el 13 de diciembre de 2021.

En el caso, la actora A.N.P., de 56 años de edad, solicitó una compensación económica y, en forma cautelar, un amparo económico provisional para que su ex conviviente y padre de su hijo —al momento de la demanda mayor de edad—, M.R.B., continuara solventando los gastos de subsistencia que venía afrontando voluntariamente —alquiler de la vivienda, cobertura médica, tratamientos específicos y demás erogaciones vinculadas a su enfermedad.

La mujer acreditó haber mantenido con el demandado una unión convivencial estable de más de quince años entre 2004 y 2020, y encontrarse gravemente enferma —carcinoma ovárico con tratamiento oncológico intensivo—. Expuso que durante la

---

<sup>47</sup> Cfr. Santi, Ana Carolina, “Alimentos entre cónyuges y convivientes”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, La Plata, 28 al 30 de noviembre de 2017, Comisión 8: Derecho de Familia, Alimentos y Compensación Económica [en línea: <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Santi-Ana-Carolina-Comisi%C3%B3n-8.pdf>, consultado: 05/01/2026].

convivencia se dedicó por completo a las tareas domésticas y al cuidado de la familia, sin desempeñar actividad laboral remunerada, mientras que el accionado, empresario del rubro de la construcción, era el único sostén económico del hogar. Tras la ruptura, acaecida luego del diagnóstico, la actora quedó en una situación de dependencia material y vulnerabilidad, temiendo el cese de la asistencia que su ex pareja seguía prestándole de hecho.

La jueza interviniente, Mariela V. González, consideró que la vía de la compensación económica no resultaba adecuada para atender la urgencia planteada, pues dicha figura persigue restablecer desigualdades patrimoniales derivadas de la ruptura y no tiene carácter asistencial. En cambio, interpretó que correspondía brindar una respuesta cautelar fundada en el principio de solidaridad familiar, evitando el desamparo de la ex conviviente enferma. Para ello, aplicó analógicamente el art. 434 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce alimentos al cónyuge enfermo con posterioridad al divorcio, entendiéndolo que la omisión del legislador en materia de uniones convivenciales no puede traducirse en un trato desigual frente a idénticas situaciones de necesidad.

La magistrada sostuvo que negar asistencia alimentaria a quien padece una enfermedad grave sólo porque las partes no hayan optado por la figura matrimonial importaría una vulneración al principio de igualdad y a los derechos humanos básicos reconocidos en los tratados internacionales. En su razonamiento, destacó que la solidaridad familiar constituye el fundamento común de las prestaciones alimentarias y que debe proyectarse también sobre los convivientes, conforme a una lectura armónica de los arts. 1, 2 y 519 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Alegó además una *perspectiva de género*, señalando que, en la mayoría de los casos, las mujeres son quienes relegan su desarrollo personal y profesional en beneficio de la familia, por lo que resulta injusto que, en estado de necesidad, queden sin protección legal.

Por otro lado, la juzgadora consideró la falta de reconocimiento del deber alimentario entre ex convivientes configuraría una omisión desafortunada y de cuestionable constitucionalidad por parte del legislador, puesto que aquél se trata de un derecho humano básico. Adicionalmente, el principio de solidaridad familiar justifica extender por analogía el derecho alimentario previsto para los cónyuges divorciados, en tanto el deber de asistencia no puede quedar excluido del piso mínimo que la ley reconoce para los convivientes.

Por último, la sentenciante destaca entre sus argumentos que el CCyCN amplió —respecto al régimen antes vigente— la obligación alimentaria para los hijos del conviviente aún después de haber cesado la convivencia. En este sentido, la obligación alimentaria del progenitor aún evidencia que la naturaleza asistencial del derecho en cuestión perdura, eventualmente, después de cesada la convivencia.

De esta manera, el fallo reconoció una prestación alimentaria cautelar en favor de la ex conviviente enferma, fundada en la solidaridad familiar y en la equiparación de trato entre los distintos modelos familiares, aplicando analógicamente el art. 434 CCyCN. La sentencia se convirtió así en un precedente relevante dentro del debate sobre la posibilidad de reconocer alimentos post-ruptura entre convivientes.

Respecto a la trascendencia del citado precedente opina Solari:

Nos parece propicia la ocasión para destacar la importancia del fallo en cuestión, en particular para que los litigantes aborden las peticiones desde una perspectiva convencional, superadora de las normas internas del Código de fondo en temas como el presente.<sup>48</sup>

## 5.2. Argumentación jurídica

Al resolver el caso “P.A.N. c/ B.M.R. s/ acción de compensación económica”, el Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora desarrolló una argumentación que trasciende la interpretación literal del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicando una lectura armónica, sistémica e integral de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de la ausencia de una previsión normativa específica sobre el deber alimentario entre ex convivientes, la jueza actuante entendió que tal vacío no puede interpretarse en forma aislada, sino en consonancia con los principios generales del derecho de familia y con el bloque de constitucionalidad federal.

En el sentido expuesto, la magistrada fundamentó su decisión en el principio de solidaridad familiar como eje rector de las relaciones familiares, destacando su función de resguardo frente a situaciones de vulnerabilidad económica. Consideró que dicho principio impone una obligación recíproca que puede proyectarse más allá de la ruptura, cuando uno de los miembros de la pareja se encuentra enfermo o desamparado.

En relación al mencionado principio expresa Medina:

La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad de otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación solidaria. (...) Ante la metamorfosis familiar por el reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad y de respeto a la libertad individual, el principio que aparece como unitivo y que da cohesión a la familia es el de la solidaridad de los miembros que la integran. En este sentido, la tutela constitucional que se otorga a la familia debe ser interpretada en función del principio de solidaridad, que se configura como una cláusula fundamental en aras del desarrollo de la personalidad.<sup>49</sup>

Siguiendo dichos argumentos, en el caso se aplicó analógicamente el artículo 434 del Código Civil y Comercial, que reconoce el derecho alimentario del ex cónyuge enfermo —siempre y cuando la enfermedad sea preexistente al divorcio—, entendiendo que la omisión legislativa en materia de uniones convivenciales no puede generar un trato desigual frente a situaciones fácticamente análogas.

La sentenciante sustentó su decisión en los artículos 1, 2, 434, 719 y 721 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los principios constitucionales y convencionales que integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Adicionalmente, hizo alusión al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo c. Chile”<sup>50</sup>, para reforzar una concepción plural y no excluyente de familia.

---

<sup>48</sup> Solari, Néstor, “Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial”, p. 5.

<sup>49</sup> Medina, Graciela, “Principios del derecho de familia”, p.7.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”.

Por todo lo expuesto, se hizo lugar al pedido de prestación asistencial cautelar a favor de la actora, con fundamento en la solidaridad familiar y la tutela de la persona vulnerable, ante la falta de una regulación expresa que contemple los alimentos post ruptura entre convivientes.

En síntesis, la sentencia se erige como un precedente relevante al consolidar una línea jurisprudencial que busca garantizar la tutela efectiva de la persona conviviente vulnerable, a través de una aplicación analógica y constitucionalmente orientada del ordenamiento jurídico.

### **5.3. Jurisprudencia sobre alimentos post-divorcio**

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, el artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla expresamente la posibilidad de que, aun después del divorcio, uno de los ex cónyuges pueda reclamar alimentos al otro en supuestos excepcionales. Dicho precepto establece que los alimentos son procedentes: a) a favor del cónyuge que padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio y que le impida autosustentarse, incluso transmitiéndose esta obligación a los herederos del alimentante; y b) a favor del cónyuge que carece de recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, siempre que esta carencia no le sea imputable. A su vez, la norma dispone un límite temporal máximo equivalente a la duración del matrimonio, y excluye el derecho cuando el beneficiario ha recibido una compensación económica o cuando contrae nuevas nupcias o comienza una unión convivencial.

La jurisprudencia nacional ha dado aplicación a este artículo en múltiples oportunidades, delineando los contornos de esta obligación excepcional.

Así, en el caso “S. C., P. A. c. G., A. G. s/ medidas precautorias”<sup>51</sup>, la ex esposa promovió una medida cautelar solicitando alimentos a su ex cónyuge luego del divorcio, alegando que, durante la convivencia matrimonial, se había dedicado de manera exclusiva al hogar y al cuidado de los hijos, lo que le impidió desarrollar una actividad económica independiente. El demandado, por su parte, se opuso a la pretensión invocando la extinción del deber de asistencia con la disolución del vínculo. La Cámara de Mendoza confirmó la resolución que había hecho lugar al reclamo, destacando que el deber alimentario entre ex cónyuges puede subsistir de modo excepcional cuando el desequilibrio económico posterior al divorcio deriva directamente de la distribución de roles durante el matrimonio y de la dedicación familiar asumida por uno de los cónyuges.

En sentido similar, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, en la causa “M., V. A. c. L., L. F. s/ incidente familia”<sup>52</sup>, analizó la procedencia de una cuota alimentaria reclamada por la ex esposa luego del divorcio. La actora fundó su pedido en la situación de vulnerabilidad económica en la que había quedado tras la ruptura, mientras que el demandado se opuso alegando que el deber alimentario cesa con la disolución del vínculo. El juzgado reconoció la procedencia excepcional de la cuota alimentaria post divorcio, al considerar que la asistencia podía mantenerse de modo transitorio para evitar un perjuicio injustificado en quien había dependido económicamente del otro durante el matrimonio y carecía de ingresos propios.

---

<sup>51</sup> Cámara de Familia de Mendoza, “S. C., P. A. c. G., A. G. s/ medidas precautorias”, 30/11/2018, cita: TR LALEY AR/JUR/89741/2018.

<sup>52</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, “M., V. A. c. L., L. F. s/ incidente familia”, 05/05/2017, cita: TR LALEY AR/JUR/24706/2017.

En otro precedente, el alimentante había promovido incidente solicitando el cese de la cuota alimentaria que venía abonando a su ex cónyuge desde 2010, en virtud de la sentencia de divorcio dictada bajo el régimen del Código Civil de Vélez, que lo había declarado cónyuge culpable. Fundamentó su pretensión en la vigencia del Código Civil y Comercial y en la inexistencia, bajo el nuevo sistema, de una obligación alimentaria derivada de la culpa, sosteniendo que sólo subsisten los alimentos basados en la solidaridad familiar en los supuestos previstos en el artículo 434 del Código Civil y Comercial —enfermedad grave preexistente o falta de recursos suficientes—. La demandada, jubilada, alegó no contar con ingresos que le permitieran cubrir sus necesidades básicas.

El Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Esquel rechazó el pedido de cese y confirmó la continuidad de la prestación alimentaria, considerando acreditados los presupuestos del artículo 434 del Código Civil y Comercial, en tanto la alimentada carecía de recursos propios suficientes y de posibilidades razonables de procurárselos, según las pautas del artículo 433 incisos b), c) y e). Asimismo, ponderó que, tras un matrimonio de treinta años y dieciséis de asistencia económica posterior, correspondía mantener la obligación durante catorce años más, atendiendo a la vulnerabilidad de la mujer y a la desigualdad económica entre los ex cónyuges, dado que ambos eran jubilados pero ella percibía la tercera parte de lo que él recibía, evidenciando así la persistencia de una brecha de género que justificaba la continuación del deber alimentario.<sup>53</sup>

En sentido contrario, en el caso “T., C. de los Á. c. M., J. A. s/ alimentos”<sup>54</sup> la actora había promovido demanda de alimentos contra su ex cónyuge, reclamando no solo la prestación correspondiente a la hija menor de ambos, sino también una cuota por derecho propio y la continuidad de su afiliación a la obra social del demandado, en razón de padecer glaucoma congénito. El Tribunal de Familia había fijado una cuota alimentaria en favor de la hija en común y rechazó el reclamo por sí de la mujer, al concluir que no se encontraba acreditado ningún impedimento que le impidiera procurarse su propio sustento económico, requisito indispensable para la procedencia de alimentos posteriores al divorcio. La Suprema Corte provincial de Jujuy decidió confirmar esa decisión, rechazando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, considerando que la sentencia recurrida había valorado adecuadamente la prueba producida y que la demandante no demostró una situación de vulnerabilidad que justificara la subsistencia excepcional del deber alimentario entre ex cónyuges.

El análisis de estos precedentes permite advertir que nuestra jurisprudencia ha delineado criterios claros respecto al tema en análisis: los alimentos post-divorcio son de carácter excepcional, temporal y estrictamente asistencial, dirigidos a proteger a la parte más vulnerable frente a situaciones de necesidad extrema. Estos lineamientos constituyen un parámetro interpretativo de gran relevancia para el debate sobre la posible extensión de la obligación alimentaria a los ex convivientes, en la medida en que comparten presupuestos fácticos análogos y plantean interrogantes semejantes sobre el alcance de la protección en contextos de ruptura.

#### **5.4. Criterios judiciales sobre convivencia y vulnerabilidad**

---

<sup>53</sup> Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 de Esquel, “N., A. D. c. B., T. I. s/ incidente de cese de asistencia alimentaria en autos”, 07/02/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/183091/2023.

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil, Comercial y de Familia, “T., C. de los Á. c. M., J. A. s/ Alimentos”, 10/08/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/105704/2023.

Nuestra jurisprudencia ha debido enfrentar la cuestión de la asistencia entre ex convivientes en un contexto de vacío normativo. Como resultado, encontramos criterios y soluciones distintas de acuerdo a la interpretación del juzgador.

Además del fallo principal ya analizado, otro pronunciamiento de interés fue dictado por el Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes y Penal de Menores de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, de fecha 30 de junio de 2021 en el caso “F. L. C. c./ T. R. M. s/ violencia de género”<sup>55</sup>. La denunciante había promovido una causa por violencia de género contra quien había sido su conviviente durante aproximadamente dieciséis años. Tras la separación de hecho, la mujer quedó excluida del negocio familiar en el que trabajaba, mientras el denunciado continuaba con sus actividades comerciales sin limitaciones. Frente a esta situación, el tribunal consideró que el cese de la unión convivencial en un contexto de violencia había colocado a la mujer en una situación de especial vulnerabilidad económica, por lo que dispuso, además de los alimentos ya fijados en favor de los hijos comunes, una cuota alimentaria provisoria a su favor.

La resolución citada se fundó en el artículo 26 de la Ley 26.485, que habilita al juez a fijar medidas patrimoniales urgentes para asegurar la subsistencia de la víctima, y en la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, que exige garantizar recursos judiciales eficaces con perspectiva de género. El juez señaló que, si bien el artículo 519 del Código Civil y Comercial prevé que los convivientes se deben asistencia sólo durante la convivencia, esa regla no puede aplicarse cuando el cese de la relación es consecuencia de un contexto de violencia que priva a la mujer de los medios de vida. En consecuencia, estableció una prestación alimentaria a su favor por el mismo plazo y modalidad que los alimentos fijados para los hijos, esto es, hasta tanto se inicien y resuelvan los procesos vinculados al cese de la convivencia o se presente un convenio que regule dichas cuestiones, fijando así una medida de carácter excepcional y temporal destinada a garantizar la subsistencia.

Por otro lado, en el caso “D., M. F. c. P., C. A. s/ atribución de vivienda y cese de unión convivencial”<sup>56</sup>, resuelto por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de Azul en 2023, se discutió la extensión del plazo de atribución del uso de la vivienda familiar tras el cese de una unión convivencial con un hijo menor en común. La madre apeló la decisión de primera instancia que había limitado el uso del inmueble a dos años, argumentando que esa restricción vulneraba los derechos del niño y debía interpretarse conforme al principio del interés superior del hijo y con perspectiva de género.

La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y extendió el plazo de atribución del uso de la vivienda, entendiendo que la solución debía armonizar la autonomía de la voluntad con los principios de solidaridad familiar y protección de la infancia. El tribunal sostuvo que no era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 526 del Código Civil y Comercial, sino realizar una interpretación coherente y sistemática del ordenamiento jurídico que garantizara un piso mínimo de protección para la madre conviviente y su hijo en situación de vulnerabilidad. En palabras del tribunal: “La regulación de las uniones convivenciales procura encontrar un punto medio entre libertad y protección [...] la autonomía de la voluntad se ve equilibrada con principios esenciales que hacen a la solidaridad familiar, concretados en un piso mínimo de protección”.

---

<sup>55</sup> Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes y Penal de Menores de La Paz (Entre Ríos), “F. L. C. c. T. R. M. s/ violencia de género”, 30/06/2021, cita: TR LALEY AR/JUR/110791/2021.

<sup>56</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, “D., M. F. c. P., C. A. s/ atribución de vivienda y cese de unión convivencial”, 20/10/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/141125/2023.

En otro sentido, en el caso “Obregón, Ileana Guadalupe c. Gutiérrez, Nerina Guadalupe y otros s/ Ordinario”<sup>57</sup>, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe resolvió el 5 de mayo de 2021 el reclamo de una mujer que pretendía el reconocimiento de una *sociedad convivencial* y la liquidación de los bienes obtenidos durante la unión con su pareja fallecida. El tribunal rechazó la demanda, señalando que el ordenamiento jurídico no prevé la existencia de una sociedad convivencial, ya que el Código Civil y Comercial diferencia expresamente los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales, estas últimas regidas por la autonomía de la voluntad (arts. 513, 520 y 528 CCyCN). Se pueden destacar, a los fines del presente trabajo, los siguientes argumentos del tribunal:

Las uniones convivenciales se rigen por los principios de autonomía de la voluntad, de modo que la vida en común no genera por sí una comunidad de bienes ni derechos patrimoniales semejantes a los del matrimonio. [...] El reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de la vida en común fuera del matrimonio implicaría desconocer la voluntad de quienes, pudiendo contraer matrimonio, decidieron no hacerlo.

En sentido coincidente con esta línea restrictiva, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, en el caso “P., M. A. c. C., J. L. s/ liquidación de bienes – unión convivencial”<sup>58</sup>, rechazó el reclamo de una mujer que pretendía la división de bienes adquiridos durante la convivencia. El tribunal entendió que las uniones convivenciales no generan una comunidad patrimonial semejante a la del matrimonio, y que el Código Civil y Comercial, al regularlas, reserva a la autonomía de la voluntad la posibilidad de pactar efectos económicos (arts. 513, 514 y 528 CCyCN). En ese marco, sostuvo que, ante la ausencia de pacto o de prueba de aportes directos, no corresponde reconocer derechos sobre los bienes adquiridos por el otro conviviente, ya que hacerlo implicaría desconocer la diferencia normativa entre matrimonio y unión convivencial.

De este modo, puede observarse que los tribunales han desarrollado dos líneas interpretativas principales. Una, más amplia, que admite prestaciones asistenciales temporales apoyándose en la solidaridad familiar y en estándares de Derechos Humanos; otra, más restrictiva, que canaliza los reclamos únicamente a través de institutos expresamente previstos. La coexistencia de estas tendencias refleja la ausencia de uniformidad y la consiguiente inseguridad jurídica con la que se enfrenta quien decide peticionar judicialmente un derecho alimentario post convivencia.

## **6. Perspectiva comparada**

### **6.1 Sistemas comparados**

En su análisis del derecho comparado, Fortuna<sup>59</sup> destaca que los distintos ordenamientos jurídicos han adoptado modelos diversos frente al fenómeno de las uniones convivenciales, en función de las tradiciones culturales y de la evolución del

---

<sup>57</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, “Obregón, Ileana Guadalupe c. Gutiérrez, Nerina Guadalupe y otros s/ ordinario”, 05/05/2021, cita: TR LALEY AR/JUR/31972/2021.

<sup>58</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, “P., M. A. c. C., J. L. s/ liquidación de bienes – unión convivencial”, 23/08/2018, cita: TR LALEY AR/JUR/80551/2018.

<sup>59</sup> Cfr. Fortuna, Sebastián, *Manual de uniones convivenciales*, pp. 21-48.

concepto de familia. Señala que el reconocimiento jurídico de estas uniones no ha seguido un camino uniforme y que pueden identificarse cuatro sistemas principales de regulación:

El sistema *factual o descriptivo*, que comprende aquellos países en los que la convivencia de hecho es reconocida como un dato social, sin un estatuto legal específico, limitándose el ordenamiento a otorgar efectos aislados en materia de seguridad social, vivienda o beneficios previsionales. Dentro de este grupo menciona a Italia y Alemania, donde la protección se limita a normas generales o a la aplicación analógica de disposiciones de derecho común.

Por otro lado, el sistema *formalizado o registral* agrupa a los ordenamientos que exigen el cumplimiento de requisitos de publicidad o inscripción para el reconocimiento de la unión. Fortuna cita como ejemplos los Pactos Civiles de Solidaridad (PACS) de Francia y el *Civil Partnership* del Reino Unido, que suponen la manifestación formal de voluntad ante la autoridad competente y producen determinados efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio.

A continuación, el sistema *regulador o protector* se caracteriza por reconocer consecuencias jurídicas específicas derivadas de la convivencia, aun sin formalización, fundadas en los principios de solidaridad familiar y de protección de la persona en situación de vulnerabilidad. Entre estos casos, el autor antes mencionado incluye expresamente a España, Uruguay y Argentina, quienes han reconocido, en diversa medida, consecuencias jurídicas específicas derivadas de la convivencia, incluso en materia asistencial o patrimonial, fundadas en los principios de solidaridad familiar y protección de la persona vulnerable.

Por último, el sistema *abstencionista o liberal* comprende a los Estados que optan por no intervenir en las uniones de hecho, dejando su regulación a la autonomía de la voluntad. Se menciona a Chile y a Estados Unidos, donde el reconocimiento jurídico es excepcional y depende de pactos contractuales o de la jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa.

Coincidimos con el autor en el sentido de que el desafío contemporáneo consiste en otorgar un reconocimiento jurídico que preserve la libertad individual sin generar desprotección frente a situaciones de desigualdad. Este planteo resulta especialmente pertinente para el objeto del presente trabajo, en tanto el análisis de la obligación alimentaria post ruptura de la convivencia se enmarca precisamente en esa tensión entre autonomía y solidaridad: cómo garantizar la tutela efectiva de la persona conviviente vulnerable sin desnaturalizar la libertad propia de estas uniones no matrimoniales.

En este capítulo se efectuará un análisis comparativo de los sistemas jurídicos de Uruguay, Cuba y España —particularmente de las comunidades autónomas de Navarra y Aragón—. La selección de estos ordenamientos obedece a que ellos han incorporado de manera expresa la obligación alimentaria entre ex convivientes en determinados supuestos, lo que brinda referencias normativas y doctrinarias relevantes para el examen de la cuestión en nuestro derecho.

## **6.2 Uruguay: Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria**

La República Oriental del Uruguay fue pionera en América Latina en reconocer legalmente las uniones convivenciales mediante la Ley N° 18.246, sancionada el 27 de diciembre de 2007 y vigente desde 2008.<sup>60</sup> Su sanción se enmarcó en un proceso de

---

<sup>60</sup> Ley 18.246, República Oriental del Uruguay, Diario Oficial, 10/01/2008 [en línea: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>, consultado: 07/01/2026].

transformaciones sociales orientadas a la ampliación de derechos y al reconocimiento jurídico de las diversas formas de organización familiar. En este contexto, la prensa internacional destacó el carácter innovador de la iniciativa, señalando que Uruguay se encontraba camino de ser el primer país latinoamericano con una ley de parejas de hecho que incluyera también a las uniones homosexuales, regulando la convivencia “de dos personas no unidas por matrimonio, cualquiera sea su sexo, identidad u opción sexual [...]”.<sup>61</sup> Esta cobertura refleja la trascendencia del debate público que acompañó su aprobación y la vinculación de la norma con las políticas de igualdad jurídica y de protección social impulsadas en dicho país durante ese período.

La ley citada instauró un régimen jurídico autónomo para las parejas que acreditaran una convivencia pública, estable y notoria durante cinco años ininterrumpidos, otorgando derechos en materia de alimentos, herencia, seguridad social y pensiones. En particular, el artículo 9 dispone que, disuelta la unión, cualquiera de los convivientes puede reclamar alimentos al otro en caso de necesidad, siempre que dicha situación derive de la convivencia, quedando su determinación sujeta a decisión judicial conforme a las circunstancias del caso.

De acuerdo con los datos elaborados por la Asesoría General en Seguridad Social del Banco de Previsión Social de dicho país, a partir de la Encuesta Continua de Hogares 2012, el 64,8 % de las personas de catorce años o más que vivían en pareja estaban casadas, mientras que el 35,2 % lo hacía en unión libre.<sup>62</sup> Estas cifras evidencian que, ya en la primera década del siglo XXI, las uniones consensuales representaban una proporción significativa dentro de la estructura familiar uruguaya, consolidando una tendencia de reconocimiento social y jurídico de las convivencias no matrimoniales.

### **6.3 Cuba: El Código de Familia de 1975 y el nuevo Código de las Familias de 2022**

El Código de Familia cubano de 1975 fue promulgado en un contexto de profundas transformaciones sociales y políticas posteriores a la Revolución, con el propósito de reorganizar la institución familiar sobre la base de los principios de igualdad y justicia social. Hasta entonces, las uniones consensuales eran frecuentes en sectores rurales y populares, pero carecían de reconocimiento jurídico. El nuevo texto legal otorgó efectos semejantes al matrimonio en materia de asistencia y deber alimentario, marcando un hito en la protección jurídica de los convivientes.<sup>63</sup>

Las investigaciones del Centro de Estudios Demográficos (CEDEM) de la Universidad de La Habana documentan la importancia de las uniones consensuales en la estructura familiar cubana y su progresiva formalización mediante la llamada *Operación Familia*, política pública orientada a registrar convivencias prolongadas a través del matrimonio civil. Según estos estudios, durante la década de 1970 las uniones

---

<sup>61</sup> De Benito, Emilio, “Ley de parejas de hecho en Uruguay”, *El País*, Madrid, 2 de diciembre de 2007 [en línea: [https://elpais.com/diario/2007/12/02/sociedad/1196550005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/12/02/sociedad/1196550005_850215.html), consultado: 09/12/2025].

<sup>62</sup> Asesoría General en Seguridad Social (Banco de Previsión Social, Uruguay), “Cónyuges y concubinos en el SNIS y estadísticas sobre tipo de uniones de parejas. Población uruguaya 2012 (ECH)”, *Comentarios de Seguridad Social* N° 42, octubre-diciembre 2013, cuadro 2, p. 7 [en línea: <https://www.bps.gub.uy/7566/42-conyuges-y-concubinos-en-el-snis-y-estadisticas-sobre-tipo-de-union-de-parejas-poblacion-uruguaya-caristo-y-gallo.html>, consultado: 07/11/2025].

<sup>63</sup> Cfr. Pérez Gallardo, Leonardo, “El derecho de alimentos a favor de la pareja de hecho afectiva”, *RDF* 118, 156, Buenos Aires, 2025, cita: TR LALEY AR/DOC/113/2025.

consensuales representaban entre el 15 % y el 39 % de las parejas registradas<sup>64</sup>, lo que evidencia la coexistencia de modelos familiares formales y de hecho en la sociedad cubana de ese período. Dicho contexto sociológico explica el marco desde el cual, décadas más tarde, el Código de las Familias de 2022 incorporó expresamente el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho afectivas y su posible repercusión alimentaria posterior a la ruptura.

En efecto, en 2022, tras un proceso de consultas populares y referéndum, se aprobó el nuevo Código de las Familias mediante Ley N° 156/2022. Esta norma amplió los derechos familiares al reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción homoparental y la gestación solidaria no comercial, e incorporó mecanismos de protección frente a la violencia de género. En lo relativo a las uniones de hecho, consagró expresamente el derecho a reclamar alimentos tras la ruptura cuando uno de los convivientes se halla en situación de necesidad, consolidando así la tutela asistencial prevista en 1975.<sup>65</sup>

#### **6.4 España: Derecho foral en Navarra y Aragón**

En España, la Constitución de 1978 reconoció la posibilidad de que las comunidades autónomas con Derecho civil propio conservaran, modificaran y desarrollaran su normativa foral. El artículo 149.1.8 del texto constitucional establece que el Estado posee competencia exclusiva sobre la legislación civil, “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas del Derecho civil, foral o especial, allí donde exista”.<sup>66</sup> En virtud de esta habilitación constitucional, diversos territorios forales comenzaron a dictar regulaciones civiles propias, entre ellas normas específicas relativas a las uniones de hecho. Aragón y Navarra se situaron entre las primeras comunidades en asumir esta competencia y en establecer marcos jurídicos autonómicos para las parejas estables, en un contexto de creciente expansión de las convivencias no matrimoniales a fines del siglo XX.

En primer lugar, cabe destacar la Ley Foral 6/2000, de la comunidad de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que cuenta con un régimen amplio para las uniones registradas. Esta normativa reconoce que, extinguida la convivencia, cualquiera de los miembros de la pareja puede resultar acreedor de una pensión periódica o de una compensación económica cuando la ruptura le ocasione una situación de necesidad o un perjuicio patrimonial derivado de la dedicación al hogar, a los hijos o de la desigual contribución a las cargas comunes. Asimismo, regula la forma de reclamación de estos derechos y los criterios para su determinación, tales como la duración de la convivencia, la contribución al sostenimiento del hogar y el desequilibrio económico

---

<sup>64</sup> Cfr. Catasús Cervera, Sonia, “La transición demográfica y la evolución de la nupcialidad en Cuba. ¿Procesos asociados o independientes?”, en *IV Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población (ALAP)*, La Habana, 16–19 de noviembre de 2010, p. 8 [en línea: [https://files.alapop.org/congreso4/files/pdf/alap\\_2010\\_final190.pdf](https://files.alapop.org/congreso4/files/pdf/alap_2010_final190.pdf), consultado: 11/11/2025].

<sup>65</sup> Ley N° 156/2022, Código de las Familias, Gaceta Oficial de la República de Cuba, N° 99 Ordinaria, 27 de septiembre de 2022 [en línea: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>, consultado: 11/11/2025].

<sup>66</sup> Constitución Española, art. 149.1.8 [en línea: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con), consultado: 14/11/2025].

generado.<sup>67</sup> No obstante, la Sentencia 93/2013 del Tribunal Constitucional español declaró inconstitucionales y nulos diversos preceptos esenciales de la ley, incluidos los relativos a los efectos económicos de la ruptura, al considerar que configuraban un régimen excesivamente asimilado al matrimonial y contrario a la autonomía de la voluntad.<sup>68</sup>

En otro orden de ideas, es destacable mencionar que la Ley 6/1999 de la comunidad de Aragón relativa a parejas estables no casadas<sup>69</sup>, había configurado un régimen particularmente amplio de efectos asistenciales entre convivientes. En su redacción originaria, el artículo 7 contemplaba, además de la compensación económica por desigualdad patrimonial derivada de la convivencia, una pensión específica a favor del conviviente que, tras la ruptura, necesitara recursos para su sustento cuando el cuidado de los hijos comunes le impidiera o dificultara gravemente desarrollar actividad laboral remunerada. A ello se sumaba el artículo 13, que imponía un deber recíproco de alimentos entre los miembros de la pareja, con preferencia frente a otros obligados legales. Sin embargo, este modelo asistencial fue modificado sustancialmente por la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres<sup>70</sup>, cuyo propósito declarado fue instaurar un régimen único para regular los efectos de la ruptura de la convivencia con hijos, con independencia de que los progenitores estuvieran casados o fueran pareja estable. En coherencia con esta orientación, la Ley 2/2010 derogó el antiguo artículo 7.2 de la Ley 6/1999 y suprimió la pensión post ruptura, reordenando el sistema para privilegiar la corresponsabilidad parental y la autonomía económica de los progenitores. Tras la refundición operada por el Decreto Legislativo 1/2011, que aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón<sup>71</sup>, el régimen vigente mantiene únicamente la compensación económica por desigualdad patrimonial en caso de extinción de la pareja (art. 310 CDFR) y el deber recíproco de alimentos entre convivientes durante la vigencia de la unión (art. 313 CDFR), sin prever ya una obligación alimentaria autónoma entre ex convivientes tras la ruptura.

En síntesis, a partir de este recorrido, puede observarse que ambas comunidades forales citadas evolucionaron hacia modelos más acotados en materia de efectos económicos de la ruptura. Tanto la comunidad autónoma de Navarra, tras la declaración de inconstitucionalidad de su régimen asistencial, como la de Aragón, luego de la reforma de 2010 y la refundición de 2011, han restringido la protección post ruptura a figuras compensatorias o deberes asistenciales vigentes solo durante la convivencia, sin prever alimentos entre ex convivientes. Este resultado ofrece un punto de contraste útil para el análisis comparado con nuestro derecho.

---

<sup>67</sup> Ley Foral 6/2000 (Navarra), de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, arts. 5 y 6 [en línea: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2000/07/03/6>, consultado: 14/11/2025].

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional (España), Sentencia 93/2013, 23 de abril, recurso de inconstitucionalidad 5297-2000, fundamentos jurídicos 7 a 10 [en línea: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23406>, consultado: 14/11/2025].

<sup>69</sup> Ley 6/1999 (Aragón), de 26 de marzo, de parejas estables no casadas (derogada), Boletín Oficial de Aragón, N° 40, 05/04/1999, arts. 7 y 13 [en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-8874>, consultado: 17/11/2025].

<sup>70</sup> Ley 2/2010 (Aragón), de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (derogada), Boletín Oficial de Aragón, N° 111, 10/06/2010 [en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9888>, consultado: 17/11/2025].

<sup>71</sup> Decreto Legislativo 1/2011 (Aragón), de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el “Código del Derecho Foral de Aragón”, Boletín Oficial de Aragón, N° 63, 29/03/2011, arts. 310 y 313 [en línea: <https://www.boa.aragon.es/assets/pdf/DERECHOFORAL.pdf>, consultado: 17/11/2025].

## 6.5 Aportes doctrinarios extranjeros

La revisión del derecho comparado previamente desarrollada evidencia que, salvo en los ordenamientos que han optado por una regulación legislativa expresa, la mayoría de los sistemas no han construido un régimen uniforme en torno a los alimentos entre ex convivientes. La doctrina extranjera disponible resulta, por ello, particularmente valiosa para iluminar los criterios que podrían orientar eventuales soluciones en nuestro derecho, aun cuando no se trate de modelos trasladables de manera automática.

Dentro del material doctrinario accesible, destaca especialmente el exhaustivo análisis desarrollado por Pérez Gallardo<sup>72</sup> en relación con la unión de hecho afectiva y sus consecuencias, entre ellas los alimentos durante la convivencia y en la etapa subsiguiente a la ruptura. El autor cubano parte de una premisa central: el matrimonio y la unión de hecho constituyen dos modos distintos de organizar la vida familiar, pero ambos merecen un piso mínimo de protección jurídica que impida situaciones de desamparo injustificadas. Desde esta perspectiva, la obligación alimentaria se inserta en una concepción amplia de solidaridad familiar y de tutela de la persona en situación de vulnerabilidad, principios que informan al Derecho de Familia contemporáneo y que, según el autor, no pueden quedar condicionados exclusivamente a la forma elegida para constituir el vínculo.

En el enfoque del citado jurista, los alimentos post ruptura se justifican cuando el quiebre de la convivencia genera un desequilibrio relevante que coloca a uno de sus miembros en una situación de necesidad no imputable a su propio obrar. En tales casos, la prestación opera como un mecanismo de justicia material destinado a evitar que el modelo de vida afectiva previamente asumido se traduzca en consecuencias patrimoniales desiguales o desproporcionadas para quien, por razones objetivas, quedó en peor situación. Esta interpretación se conecta con el principio de pluralidad familiar consagrado en la Constitución cubana y con la obligación estatal de asegurar una protección equilibrada de todos los modelos familiares, sin jerarquizar unos sobre otros.

Asimismo, el autor destaca que la procedencia de alimentos tras la ruptura exige la concurrencia de presupuestos estrictos, entre ellos: la existencia de una relación de pareja afectiva con estabilidad y notoriedad; la acreditación de la situación de vulnerabilidad del solicitante; la ausencia de familiares legalmente obligados a prestar alimentos; y la proporcionalidad entre la necesidad y las posibilidades del obligado. Tales parámetros permiten diferenciar los alimentos post ruptura de otros institutos como la compensación económica, subrayando su carácter estrictamente asistencial.

Si bien el desarrollo doctrinario de Pérez Gallardo se nutre del marco constitucional cubano y del nuevo Código de las Familias de 2022, muchos de los criterios que propone guardan afinidad con principios generales del Derecho de Familia contemporáneo, presentes también en los sistemas analizados previamente: la centralidad de la vulnerabilidad, la solidaridad familiar y el deber estatal de remover obstáculos que impidan el goce efectivo de derechos. Estos elementos resultan particularmente relevantes para el debate en nuestro país, donde la ausencia de una regulación expresa sobre el tema para determinadas situaciones, interpela a una interpretación integradora del ordenamiento vigente.

---

<sup>72</sup> Cfr. Pérez Gallardo, Leonardo, “El derecho de alimentos a favor de la pareja de hecho afectiva”.

En síntesis, el aporte doctrinario radica en ofrecer criterios sistemáticos para evaluar los casos, enfatizando la protección de la persona en situación de necesidad y la coherencia del sistema de Derecho de Familia con los estándares contemporáneos de tutela de los vínculos afectivos y de los Derechos Humanos.

## **7. Discusión y propuesta**

### **7.1 Análisis crítico de la situación**

El examen de nuestro derecho vigente evidencia una tensión entre la relevancia social adquirida por las uniones convivenciales y la ausencia de previsiones legales que contemplen la posibilidad de reclamar alimentos luego de su disolución. Mientras que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el deber de asistencia durante la convivencia en su artículo 519 e incorpora otros institutos como la compensación económica, no ofrece una regulación específica que habilite la continuidad de esa obligación con posterioridad a la ruptura. Este vacío contrasta con la situación de los matrimonios, donde el artículo 434 admite la fijación de alimentos post-divorcio en supuestos excepcionales.

La consecuencia práctica de esta omisión ha sido la fragmentación jurisprudencial. Si bien algunos tribunales han reconocido, por vía interpretativa, prestaciones asistenciales fundadas en la solidaridad familiar y en estándares de Derechos Humanos, se trata de fallos aislados. Lo cierto es que la jurisprudencia respecto al tema es aún hoy escasa. Dicha situación incrementa la incertidumbre jurídica y coloca al conviviente más vulnerable en una situación de desprotección que, en muchos casos, se ve agravada por la demora propia de la tramitación de los procesos judiciales.

La comparación con otros ordenamientos jurídicos resulta ilustrativa. Países como Uruguay y Cuba —y ciertas comunidades autónomas españolas— han previsto expresamente la posibilidad de fijar alimentos tras la ruptura convivencial en determinadas condiciones. Este panorama revela cierta tendencia comparada hacia la ampliación de la tutela, lo cual acentúa la singularidad del vacío de nuestro ordenamiento al respecto.

Por su parte, la doctrina ha advertido que el régimen vigente en materia de uniones convivenciales resulta insuficiente para dar respuesta a las diversas formas de vida familiar que se presentan en la actualidad. Rípodas<sup>73</sup> destaca que, en un contexto de pluralidad de vínculos afectivos y de interdependencia económica entre los convivientes, la solidaridad constituye un principio transversal que no puede quedar restringido al matrimonio. A juicio de la jurista, la sistemática del CCyCN deja sin tutela situaciones de necesidad que emergen tras la ruptura de relaciones convivenciales que, en los hechos, funcionaron bajo parámetros de asistencia mutua. De allí la necesidad de replantear el alcance del deber de asistencia y de asegurar una protección adecuada frente a los supuestos de vulnerabilidad que pueden derivarse del cese de la convivencia.

### **7.2 Argumentos para una obligación alimentaria post-convivencia**

La posibilidad de admitir una obligación alimentaria entre ex convivientes encuentra respaldo en diversos fundamentos. Desde una perspectiva interna, los

---

<sup>73</sup> Rípodas, Ana, “Hacia un nuevo modelo de uniones de convivencias basadas en la solidaridad”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020, cita: TR LALEY AR/DOC/3718/2020.

principios generales del Derecho de Familia, en particular la solidaridad y la protección de la persona vulnerable, constituyen parámetros interpretativos que permiten extender la asistencia más allá del período de vida en común cuando la ruptura genera una situación objetiva de necesidad y no existen otros familiares legalmente obligados en condiciones de prestar alimentos.

A ello se suma la analogía con el régimen matrimonial. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 434, contempla alimentos post-divorcio en supuestos excepcionales, como la existencia de una enfermedad grave o la carencia de recursos propios no imputable al reclamante. Si bien el legislador optó por no extender expresamente esos efectos a las uniones convivenciales, la similitud de los presupuestos fácticos —particularmente en aquellas convivencias prolongadas y con organización económica conjunta, torna razonable aplicar criterios semejantes, evitando diferencias que carecerían de sustento constitucional.

En este punto, resulta necesario advertir que la negativa al reconocimiento de una obligación alimentaria entre convivientes con posterioridad al cese de la unión convivencial puede conducir, en determinados supuestos, a una situación de desprotección económica particularmente grave. Ello ocurre, especialmente, cuando al ex conviviente se le deniega el acceso a la compensación económica prevista en los arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, instituto que, como se ha señalado, exige la acreditación de presupuestos específicos que no siempre resultan configurados. Adicionalmente, a diferencia de lo que sucede en el matrimonio, el conviviente carece de un régimen de ganancialidad imperativa respecto de los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia y, asimismo, no posee vocación sucesoria respecto del otro miembro de la pareja. En este contexto, la ausencia de toda forma de asistencia económica posterior al cese de la unión puede dejarlo completamente desamparado desde el punto de vista patrimonial, lo que torna razonable y jurídicamente necesario admitir, al menos en supuestos excepcionales, la procedencia de una obligación alimentaria post convivencial como mecanismo de tutela frente a situaciones de vulnerabilidad.

El bloque de constitucionalidad federal refuerza esta interpretación. Los tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre los que se destacan la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los Estados el deber de garantizar condiciones de igualdad y de prevenir situaciones de desamparo. En este marco, la ausencia de una norma interna no puede justificar la negación de una tutela mínima cuando está en juego la efectividad de derechos fundamentales.

Finalmente, la realidad social constituye un argumento adicional. Las estadísticas muestran un crecimiento sostenido de las uniones convivenciales en nuestro país, muchas de ellas de larga duración y con hijos en común. En este tipo de vínculos es frecuente la distribución desigual de roles, lo que puede generar que, tras la ruptura, uno de los convivientes carezca de medios propios suficientes para sostenerse. El ordenamiento no puede permanecer ajeno a este fenómeno, so pena de perpetuar desigualdades estructurales y reproducir esquemas de discriminación indirecta.

### **7.3 Propuesta de interpretación judicial**

Aún en ausencia de una reforma legislativa, nuestros jueces cuentan con herramientas para ofrecer soluciones a los casos concretos. Una interpretación integradora del ordenamiento jurídico permitiría sostener que el artículo 519 del Código

no excluye la posibilidad de fijar alimentos post-ruptura, sino que simplemente guarda silencio al respecto. Ese silencio puede suplirse mediante la aplicación analógica del régimen matrimonial y, sobre todo, a partir de la interpretación conforme a los principios y tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal.

El criterio judicial debería partir de la valoración de la situación concreta de vulnerabilidad, examinando si la ruptura ha colocado a uno de los convivientes en una condición de necesidad no imputable a su voluntad que no pueda ser atendida por otros familiares legalmente obligados a prestar alimentos. En tales casos, resulta justificado disponer en cabeza del otro ex conviviente una prestación de carácter estrictamente asistencial y temporal, que permita restablecer un equilibrio mínimo de carácter transitorio sin transformar la obligación en una prolongación indefinida de la vida en común.

Este camino hermenéutico no sólo brinda una respuesta inmediata al ex conviviente que se encuentra en estado de necesidad, sino que también favorece la construcción de criterios jurisprudenciales más uniformes, que puedan orientar a los operadores jurídicos hasta tanto el legislador decida intervenir en la materia.

#### **7.4 Posibles lineamientos para una reforma legislativa**

La experiencia comparada y el debate doctrinario sugieren que una modificación legislativa del artículo 519 del Código Civil y Comercial podría dotar de mayor coherencia y seguridad al sistema. Una eventual reforma debería prever expresamente la posibilidad de fijar alimentos tras la ruptura de la convivencia en supuestos de necesidad, estableciendo condiciones claras para su procedencia, tal como ocurre con el artículo 434 respecto a los alimentos post divorcio.

Entre los criterios a contemplar podrían incluirse: el estado de salud, la duración prolongada de la unión convivencial, la existencia de hijos comunes, la dedicación de uno de los convivientes a las tareas domésticas o de cuidado en detrimento de su desarrollo profesional, y la ausencia de otros familiares obligados a prestar alimentos. Asimismo, sería conveniente que la ley fijara un límite temporal razonable, tomando en cuenta la duración de la convivencia o un plazo determinado por el juez, y que estableciera causales de cese tales como el nuevo matrimonio o unión convivencial del alimentado, su autosuficiencia económica o la configuración de supuestos de indignidad.

De este modo, el legislador podría ofrecer una respuesta equilibrada que, sin equiparar plenamente a las uniones convivenciales con el matrimonio, brinde una tutela mínima a quienes se ven en situación de vulnerabilidad tras la ruptura, asegurando la coherencia del sistema jurídico y el respeto de los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado.

### **8. Conclusiones**

El presente trabajo permitió analizar la viabilidad jurídica de reconocer una obligación alimentaria entre ex convivientes luego de la ruptura de la unión convivencial, tomando como punto de partida un fallo judicial representativo y articulando doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El recorrido realizado evidenció que el Código Civil y Comercial de la Nación contempla el deber de asistencia entre convivientes únicamente durante la vigencia de la unión, sin prever alimentos posteriores a su ruptura. Esta ausencia normativa configura un vacío legal que coloca al ex conviviente necesitado en

una situación de vulnerabilidad que, en la práctica, depende del criterio judicial para encontrar alguna respuesta.

Se expuso también que nuestra jurisprudencia sobre el tema es escasa, habiendo ofrecido soluciones recientemente en algunos casos aislados, en los que se han admitido prestaciones asistenciales temporales fundadas en la solidaridad familiar y en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. Esta falta de claridad incrementa la inseguridad jurídica y expone al conviviente vulnerable a una protección incierta.

El derecho comparado mostró que países como Uruguay y Cuba, así como comunidades autónomas de España con derecho foral propio, han incorporado expresamente en su normativa la posibilidad de fijar alimentos post ruptura en supuestos de necesidad. Estos regímenes no implican una equiparación absoluta con el matrimonio, sino que establecen soluciones asistenciales de carácter excepcional y temporal que buscan evitar la situación de desamparo. Su análisis permite advertir una tendencia a reconocer las nuevas realidades familiares y a dotarlas de un mínimo de protección jurídica.

Los fundamentos constitucionales y convencionales, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refuerzan la necesidad de ofrecer respuestas que garanticen condiciones de igualdad y que eviten reproducir desigualdades estructurales. La aplicación de dichos instrumentos con jerarquía constitucional posibilita que los jueces suplan el vacío legal mediante interpretaciones integradoras que coloquen en el centro la tutela a la persona en situación de vulnerabilidad.

De este modo, puede sostenerse que, aun sin previsión expresa, resulta jurídicamente posible admitir en supuestos excepcionales una obligación alimentaria entre ex convivientes. Esta solución puede alcanzarse por dos vías complementarias: por un lado, a través de una interpretación judicial que combine los principios del Derecho de Familia, la analogía con el régimen matrimonial y la aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanos; por el otro, mediante una eventual reforma legislativa que modifique el artículo 519 del Código Civil y Comercial e incorpore supuestos claros de procedencia, límites temporales y causales de cese.

La hipótesis de trabajo planteada al comienzo del trabajo se confirma, pues el plexo normativo vigente, interpretado de manera armónica y conforme a los estándares internacionales, permite reconocer de modo excepcional una prestación alimentaria a favor del conviviente vulnerable tras la ruptura. Sin embargo, el camino elegido hasta aquí por la jurisprudencia, aunque valioso, resulta insuficiente para brindar seguridad jurídica, pues expone a las partes a soluciones aisladas y dependientes del criterio judicial.

Como reflexión crítica, cabe señalar que la falta de previsión legal expresa revela una distancia entre la normativa y la realidad social. El legislador, al optar por una diferenciación tajante entre matrimonio y convivencia en relación a prestación alimentaria post ruptura, desatendió la magnitud y relevancia de las uniones convivenciales en nuestro país. Dicha decisión ha trasladado al Poder Judicial la responsabilidad de construir soluciones caso por caso, con el riesgo de obtener respuestas disímiles y contradictorias. Una reforma legislativa que incorpore alimentos post ruptura en condiciones específicas y por tiempo limitado permitiría superar la actual fragmentación, brindar previsibilidad y garantizar la igualdad de trato, evitando que la protección de derechos fundamentales dependa exclusivamente del criterio individual del juzgador.

## 9. Bibliografía

### 9.1 Fuentes

#### 9.1 a) Fuentes normativas

- Constitución de la Nación Argentina, con reforma de 1994, Argentina.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), *Observación General N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del PIDESC)*, 1999 [en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>, consultado: 02/01/2026].
- Comité CEDAW, Recomendación General N° 33, 2015 [en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>, consultado: 21/01/2026].
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Fundamentos*, Buenos Aires, 2012 [en línea: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/FUNDAMENTOS-ANTEPROYECTO-CC.pdf>, consultado: 21/10/2025].
- Ley N° 26.994, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, 2015.
- Cámara de Senadores de la Nación, Congreso de la Nación Argentina, *Proyecto de ley que modifica el art. 519 del Código Civil y Comercial de la Nación (deber de asistencia en supuestos de enfermedad grave posterior al cese de la convivencia)*, Expediente S. 0129-S-2025, 2025, [en línea: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/129.25/S/PL>, consultado: 05/01/2026].
- Constitución Española, 1978, [en línea: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con), consulta: 14/11/2025].
- Ley 6/1999 (Aragón), de 26 de marzo, de parejas estables no casadas (derogada), Boletín Oficial de Aragón, N° 40, 05/04/1999 [en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-8874>, consultado: 17/11/2025].
- Ley Foral 6/2000 (Navarra), de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, [en línea: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2000/07/03/6>, consultado: 14/11/2025].
- Ley 2/2010 (Aragón), de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (derogada), Boletín Oficial de Aragón, N° 111, 10/06/2010 [en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9888>, consultado: 17/11/2025].

- Decreto Legislativo 1/2011 (Aragón), de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el “Código del Derecho Foral de Aragón”, Boletín Oficial de Aragón, N° 63, 29/03/2011, [en línea: <https://www.boa.aragon.es/assets/pdf/DERECHOFORAL.pdf>, consultado: 17/11/2025].
- Ley 18.246, República Oriental del Uruguay, Diario Oficial, 10/01/2008 [en línea: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>, consultado: 07/01/2026].
- Ley N° 156/2022, Código de las Familias, Gaceta Oficial de la República de Cuba, N.º 99 Ordinaria, 27 de septiembre de 2022 [en línea: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>, consultado: 11/11/2025].

### 9.1.b) Fuentes jurisprudenciales

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros s/ daños y perjuicios”, 07/07/1992, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 315:1492.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 24/02/2012, Serie C N° 239, [en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf), consultado: 17/10/2025].
- Tribunal Constitucional (España), Sentencia 93/2013, 23 de abril, recurso de inconstitucionalidad 5297-2000, fundamentos jurídicos 7 a 10 [en línea: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23406>, consultado: 14/11/2025].
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil, Comercial y de Familia, “T., C. de los Á. c. M., J. A. s/ Alimentos”, 10/08/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/105704/2023.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, “P., M. A. c. C., J. L. s/ liquidación de bienes – unión convivencial”, 23/08/2018, cita: TR LALEY AR/JUR/80551/2018.
- Cámara de Familia de Mendoza, “S. C., P. A. c. G., A. G. s/ medidas precautorias”, 30/11/2018, cita: TR LALEY AR/JUR/89741/2018.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, “Obregón, Ileana Guadalupe c. Gutiérrez, Nerina Guadalupe y otros s/ ordinario”, 05/05/2021, cita: TR LALEY AR/JUR/31972/2021.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú, Sala I, “F. D. P. c. M. F. A. s/ alimentos”, 26 de mayo de 2022, en *Thomson Reuters La Ley*, cita: TR LALEY AR/JUR/83705/2022.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, “D., M. F. c. P., C. A. s/ atribución de vivienda y cese de unión convivencial”, 20/10/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/141125/2023.
- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, “M., V. A. c. L., L. F. s/ incidente familia”, 05/05/2017, cita: TR LALEY AR/JUR/24706/2017.
- Juzgado de Familia N° 11 de Lomas de Zamora, “P.A.N. c/ B.M.R. s/ Acción de compensación económica”, 13/12/2021, TR LALEY AR/JUR/219762/2021.

- Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes y Penal de Menores de La Paz (Entre Ríos), “F. L. C. c. T. R. M. s/ violencia de género, 30/06/2021, cita: TR LALEY AR/JUR/110791/2021.
- Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 de Esquel, “N., A. D. c. B., T. I. s/ incidente de cese de asistencia alimentaria en autos”, 07/02/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/183091/2023.

### 9.1.c) Fuentes doctrinarias

- Azpiri, Jorge, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.
- Badilla, Ana Elena, “El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres* (San José, IIDH, 2008), pp. 107-123 [en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>, consultado: 17/10/2025].
- Basset, Úrsula, “Fundamentos constitucionales y convencionales de la obligación alimentaria en el derecho argentino”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 25 de abril de 2021, cita: TR LALEY AR/DOC/601/2021.
- Belluscio, Claudio, *Obligación alimentaria entre cónyuges y convivientes según el Código Civil y Comercial*, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2023.
- Fortuna, Sebastián, *Manual de uniones convivenciales*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2023.
- Galli Fiant, María M., “Asistencia alimentaria para el divorciado enfermo”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 30 de marzo de 2016, cita: TR LALEY AR/DOC/444/2016.
- García de Solavagione, Alicia, “Prestaciones post divorciales”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, La Plata, 28 al 30 de noviembre de 2017, Comisión 8: Derecho de Familia, Alimentos y Compensación Económica [en línea: <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Garc%C3%ADa-de-Solavagione-Alicia-Prestaciones-post-divorciales-Comisi%C3%B3n-8.pdf>, consultado: 05/01/2026].
- Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia y Fernández, Silvia (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado*. Editores del Sur, Buenos Aires, 2022.
- Herrera, Marisa y otras, *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019.
- Lloveras, Nora y otros, *El deber alimentario tras el cese de la convivencia y su posible solución*, Repositorio de la Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2017, [en línea: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/101556>, consultado: 01/12/2025].
- Lorenzetti, Ricardo (dir.)/De Lorenzo, Miguel/Lorenzetti, Pablo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- Mazzinghi, Jorge A. M., “Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 21 de julio de 2015, cita: TR LALEY AR/DOC/1951/2015.

- Medina, Graciela, “Principios del derecho de familia”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 13/04/2016, cita: TR LALEY AR/DOC/986/2016.
- Mizrahi, Mauricio, “Alimentos posteriores al divorcio”, *La Ley*, Buenos Aires, 23/10/2017, TR LALEY AR/DOC/2738/2017.
- Otero, Mariano, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017.
- Pauletti, Ana, “Nuevos legitimados en alimentos”, *RDF* 118,184, Buenos Aires, 2025, cita: TR LALEY AR/DOC/115/2025.
- Pérez Gallardo, Leonardo B., “El derecho de alimentos a favor de la pareja de hecho afectiva”, *RDF* 118, 156, Buenos Aires, 2025, cita: TR LALEY AR/DOC/113/2025.
- Rípodas, Ana, “Hacia un nuevo modelo de uniones de convivencias basadas en la solidaridad”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020, cita: TR LALEY AR/DOC/3718/2020.
- Rivera, Julio C., “Confiscación judicial del crédito por alimentos”, *Thomson Reuters La Ley*, 26 de junio de 2017, cita: TR LALEY AR/DOC/1542/2017.
- Santi, Ana Carolina, “Alimentos entre cónyuges y convivientes”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, La Plata, 28 al 30 de noviembre de 2017, Comisión 8: Derecho de Familia, Alimentos y Compensación Económica [en línea: <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Santi-Ana-Carolina-Comisi%C3%B3n-8.pdf>, consultado: 05/01/2026].
- Solari, Néstor, “Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial”, *Thomson Reuters La Ley*, Buenos Aires, 5 de agosto de 2022, cita: TR LALEY AR/DOC/2293/2022.

#### 9.1.d) Fuentes estadísticas y contextuales

- Asesoría General en Seguridad Social (Banco de Previsión Social, Uruguay), “Cónyuges y concubinos en el SNIS y estadísticas sobre tipo de uniones de parejas. Población uruguaya 2012 (ECH)”, *Comentarios de Seguridad Social* N° 42, octubre-diciembre 2013, cuadro 2, p. 7 [en línea: <https://www.bps.gub.uy/7566/42-conyuges-y-concubinos-en-el-snis-y-estadisticas-sobre-tipo-de-union-de-parejas-poblacion-uruguaya-caristo-y-gallo.html>, consultado: 07/11/2025].
- Catasús Cervera, Sonia, “La transición demográfica y la evolución de la nupcialidad en Cuba. ¿Procesos asociados o independientes?”, en *IV Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población (ALAP)*, La Habana, 16–19 de noviembre de 2010, [en línea: [https://files.alapop.org/congreso4/files/pdf/alap\\_2010\\_final190.pdf](https://files.alapop.org/congreso4/files/pdf/alap_2010_final190.pdf), consultado: 11/11/2025].
- De Benito, Emilio, “Ley de parejas de hecho en Uruguay”, *El País*, Madrid, 2 de diciembre de 2007 [en línea: [https://elpais.com/diario/2007/12/02/sociedad/1196550005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/12/02/sociedad/1196550005_850215.html), consultado: 09/12/2025].
- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ministerio de Hacienda y Finanzas. Dirección General de Estadística y Censos, *Las Uniones Convivenciales en la Ciudad de Buenos Aires, Año 2021*, Informes de Resultados 1690, Buenos Aires,

- 2022, [en línea: [https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2022/09/ir\\_2022\\_1690.pdf](https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2022/09/ir_2022_1690.pdf), consultado: 02/12/2025].
- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires/Jefe de Gobierno/Gobierno y Vínculo Ciudadano, *Uniones Civiles. Las uniones civiles crecieron un 60% en 2024 mientras bajan los matrimonios*, Buenos Aires, 28 de junio de 2024 [en línea: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/las-uniones-civiles-crecieron-un-60-en-2024-mientras-bajan-los-matrimonios>, consultado: 02/12/2025]